ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

"EL FEMICIDIO POR CONDICIÓN DE GÉNERO DESDE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA PENAL"

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

EL DERECHO Y SU APLICACIÓN EN EL CAMPO SOCIAL Y JURÍDICO

Autor:

KATHERINE SOFÍA AVILÉS MORALES

Director:

AB. MG. EDGAR SANTIAGO MORALES MORALES

Ambato-Ecuador

Diciembre 2019

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

EL FEMICIDIO POR CONDICIÓN DE GÉNERO DESDE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA PENAL.

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus aplicaciones

Autora:

Katherine Sofía Avilés Morales

Santiago Morales Morales; Ab. Mg. f._____

CALIFICADOR

Christian Gavilanes Domínguez; Ab. Mg f._____

CALIFICADOR

Viviana Lescano Galeas, Ab. Dra. f._____

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. . f._____

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f._____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato-Ecuador

Diciembre 2019

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **KATHERINE SOFÍA AVILÉS MORALES**, portador de la cedula de ciudadanía N° 0502868334, autor del trabajo de graduación intitulado **"EL FEMICIDIO POR CONDICIÓN DE GÉNERO DESDE LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA PENAL"**, previo la obtención del título de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizar a la Pontificia Universidad Católica de Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, Diciembre 2019

Katherine Sofía Avilés Morales

CC.0502868334

AGRADECIMIENTO

A mi director de Tesis, Ab. Edgar Santiago Morales Morales, por brindarme sus conocimientos durante la elaboración del presente trabajo de titulación y a lo largo de mi carrera universitaria.

A la Doctora Viviana Lescano Galeas por haberme fomentado mi gusto por la investigación y brindarme las herramientas necesarias para la realización de la tesis.

A los docentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Ambato, quienes durante 4 años contribuyeron con sus conocimientos para mi formación académica.

A los profesionales del Derecho que a través de sus conocimientos aportaron para la realización del presente trabajo de Investigación.

DEDICATORIA

A Dios, por darme sabiduría y permitirme culminar esta etapa de mi vida.

A mis padres, Marina y Hernán por su apoyo incondicional, su ejemplo de perseverancia, guía y consejos, sin ellos este logro no hubiera sido posible.

A mi hermano Bruno, quien ha sido mi motivación para seguir aprender y ser mejor cada día.

A Felipe por su amor incondicional.

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo analizar el femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal. Se identifica como problema la falta de aplicación del tipo penal de femicidio en casos de personas con diversa orientación sexual o de género, debido a la mala adecuación de los hechos a la norma. Para el desarrollo de la investigación, se utilizó los métodos teórico deductivo y práctico exegético. A través de una fundamentación doctrinaria y jurídica del tipo penal de femicidio y de la interpretación teleológica penal, se continuó con la recolección de información a través de entrevistas, con la finalidad de conocer si el delito de femicidio contempla como sujetos procesales a personas con diversa orientación sexual o de género. Entre los resultados más relevantes en la fase de diagnóstico se muestra que en el Ecuador se aplica el método de interpretación gramatical, pero es insuficiente por ello es necesario aplicar al método de interpretación teleológica para lograr la imputación del delito de femicidio en caso de personas con diversa orientación sexual o de género. Finalmente se señala que no se registra ningún caso de femicidio por condición de género.

Palabras claves: femicidio, violencia, condición de género, interpretación penal, interpretación teleológica.

ABSTRACT

The aim of this study is to analyze femicide due to gender status from the legal teleological interpretation. The problem that has been identified is that the crime of femicide is not being applied to people with a different sexual or gender orientation since the law does not exactly describe the situation. For the development of this study, the theoretical, deductive, practical and exegetical methods were used. Through a doctrinal and legal basis of the crime of femicide and the legal teleological interpretation, and the collection of information by interviews in order to find out if people with different sexual or gender orientation are considerate as parties to judicial proceedings for femicide. Among the most relevant findings in the diagnostic phase, is discovered that the grammatical interpretation method is applied in Ecuador, but is insufficient, so it is necessary to apply the teleological interpretation method so that the crime of femicide can be imputed for people with different sexual or gender orientation. Finally, it is noted that there is no case of femicide due to gender.

Keywords: femicide, gender status, criminal interpretation, teleological interpretation

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD **III**

AGRADECIMIENTO **IV**

DEDICATORIA **V**

RESUMEN **VI**

ABSTRACT **VII**

ÍNDICE **VIII**

ÍNDICE DE TABLAS **IX**

ÍNDICE DE GRÁFICOS **X**

INTRODUCCIÓN: **1**

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA **4**

1.1. La Violencia de género como antesala al Femicidio 4

1.2. El Femicidio por condición de género 12

1.3. La Interpretación Teleológica Penal 30

1.4. Aplicación del Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica penal. 36

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO **41**

2.1. Metodología de la Investigación 41

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información 42

2.3. Población y Muestra 43

CAPITULO III. RESULTADOS **45**

3.1. Presentación de Resultados 45

CONCLUSIONES 60

RECOMENDACIONES 62

REFERENCIAS **63**

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.1.: TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO/FEMINICIDIO EN AMÉRICA LATINA 17

TABLA 1.2: TIPOS DE VIOLENCIA 24

TABLA 2.1: POBLACIÓN 43

TABLA 3.1: ENTREVISTAS A LA FISCAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE LATACUNGA 45

TABLA 3.2: ENTREVISTA A JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE LATACUNGA 48

TABLA 3.3: ENTREVISTA A ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL 51

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1.1. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO 11

GRÁFICO 1.2: LOS ESCENARIOS DEL FEMICIDIO 14

GRÁFICO 1.3: PENA DEL FEMICIDIO AGRAVADO 29

GRÁFICO 1.4: MEDIOS DE INTERPRETACIÓN 32

INTRODUCCIÓN:

Saccomano (2017) señala que, el feminicidio tiene causas distintas a las del homicidio y por lo tanto, es tipificado como un crimen específico. Las autoras del término Russell (2009) y Lagarde (2008) concuerdan que, el femicidio es el asesinato de mujeres, cometido por un hombre debido a la segregación de género motivado por el odio, el desprecio, la dominación y el placer producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. Por otro lado Corn (2015), Quiñones (2017), Santibáñez & Vargas (2011) coinciden que el tipo penal de femicidio es el asesinato de una mujer por su condición de género, donde señala que la víctima necesariamente es una mujer, pero el sujeto activo es tanto un hombre como una mujer; lo que significa que no se trata de combatir la violencia de sexos sino la violencia de género que se basa en relaciones desiguales de poder; por ende Aguilera (2009) señala que jurídicamente, es necesario tener en claro los conceptos que se empleen en los tipos penales, en particular el de género, y con ello precisar contra quién se aplica.

En el Ecuador, el femicidio es el sello más evidente y extremo de violencia contra la población femenina, según Carcedo (2011) y Pontón (2009) coinciden que la violencia de género que provoca la muerte de mujeres, se da únicamente por las relaciones de poder entre hombre y una mujer, es decir, se desestima las muertes de mujeres producidas por relaciones de poder entre parejas con diversa orientación sexual o de género, puesto que se estigmatiza que el autor de este tipo penal siempre va a ser un hombre y la víctima una mujer. Pero tal y como lo señala Chávez (2014) la legislación ecuatoriana no señala específicamente el sexo o género del sujeto activo, por lo tanto se imputa de femicidio tanto a un hombre como por una mujer, así mismo la Fiscalía General del Estado (2016) señala que la víctima es una mujer por su sexo o por su condición de género, es decir, se incluye a las personas transgénero, transexual o intersexual, lo que genera un problema sustancial en cuanto la aplicación del femicidio cuando difiere de los sujetos tradicionales que son hombre y mujer.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano integró en su catálogo de delitos el tipo penal del femicidio en el artículo 141, con la finalidad de mitigar los efectos de violencia de género y salvaguardar el derecho a la vida de las mujeres, por el hecho de serlo o por su condición de género; sin embargo, las estadísticas publicadas por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos señala que desde el 1 de enero hasta el 3 de julio del 2018, se han registrado 51

femicidios por violencia machista (El Comercio, 2018); pero, en dichas estadísticas no figuran casos de violencia de género, ni de femicidio, en los que tanto la víctima como el agresor sean de diversa orientación sexual o género.

A través del análisis descrito en el párrafo anterior surge la siguiente interrogante: ¿Puede existir el delito de femicidio en personas de diversa orientación sexual o género? A lo que se responde que sí, pues de acuerdo al análisis realizado a cada uno de los elementos constitutivos del delito, las mujeres transgénero, transexuales o intersexuales también son contempladas como víctimas del delito de femicidio, sin embargo, cabe manifestar que el tipo penal no cumple su cometido, pues los casos de femicidio perpetrados en contra de mujeres por su condición de género, quedan en la impunidad o se establece una mala adecuación del tipo penal a la conducta del procesado, por el criterio por el cual cursa las diferentes etapas del proceso penal, pues, la fiscalía quien es la encargada de realizar la acusación se limita a un criterio de objetividad básico y acusa por un tipo penal a veces fuera del hecho principal, el fiscal prefiere acusar por un tipo penal más directo. Por ende es necesario que la fiscalía, al momento de formular cargos y los administradores de justicia realicen una interpretación teleológica, esto quiere decir, que se realice un análisis de los hechos y de los elementos que señala el tipo penal, y que guardan relación con la finalidad por la cual fue creada la norma.

Por consiguiente, para la realización del presente trabajo se planteó como hipótesis: Se logra el efectivo juzgamiento del delito de femicidio consumado por condición de género, con la aplicación de la interpretación teleológica penal; a lo cual se señala que la hipótesis es verdadera, puesto que la aplicación de la interpretación teleológica penal, les permitirá a los fiscales quienes son los encargados de acusar y los administradores de justicia, imputar el delito de femicidio perpetrado en contra de personas con diversa orientación sexual o de género. Parra ello se planteó como objetivo general de la investigación analizar el femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal, para lograrlo se han planteado objetivos específicos el primero consiste en analizar doctrinaria y jurídicamente el tipo penal de femicidio, el segundo es diagnosticar casos del tipo penal femicidio por condición de género y el tercero es proponer criterios jurídicos que contemple la aplicación del femicidio por condición de género, se fundamenta en la interpretación teleológica penal.

La metodología de la investigación utilizada en el desarrollo de la investigación fue un diseño cualitativo, a través de un alcance descriptivo. El método teórico que se empleó es deductivo, se partió del enunciado del femicidio, el que nos permitió determinar cómo es la aplicación de este tipo penal en los casos de personas de diversa orientación sexual o género. El método práctico fue exegético, que nos permitió realizar un estudio lógico, objetivo y razonado lo cual nos permitió concluir si aplica el tipo penal del femicidio en los casos de personas de diversa orientación sexual o género por medio de la interpretación teleológica penal. La técnica que se aplicó es la entrevista a través de un cuestionario estructurado.

Para terminar, el presente estudio permite que los casos de femicidio en contra de personas transgénero, transexuales o intersexuales no queden en la impunidad o se juzgue por un delito diferente, como el asesinato, homicidio o delito de odio con resultado de muerte, pues la investigación comprueba que es necesaria la aplicación de la interpretación teleológica penal para lograr la imputación del delito de femicidio cuando las víctimas sean mujeres por condición de género, fiscalía y a los administradores de justicia deberán sus actuaciones de acuerdo a lo que establece el articulado y al principio de objetividad con la finalidad de determinar el fin y la ratio legis de la norma en cuestión, que no es más que erradicar la violencia de género y proteger la vida de la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

CAPITULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La Violencia de género como antesala al Femicidio

La violencia es la fuerza que se emplea en contra de una persona, con la finalidad de sacarla de su estado o situación natural (Gómez, 2005) es decir, es una agresión destructiva que pone en riesgo la seguridad de los individuos que lo rodean. Alrededor de 1,6 millones de personas cada año es víctima de violencia, muchas de ellas pierden la vida ante tales circunstancias y otras sufren lesiones no mortales (Organización Panamericana de la Salud (OPS), 2003); por lo tanto la violencia es una clara muestra de los más profundos desequilibrios de poder en nuestras sociedades.

Según la Organización Mundial de la Salud citado por Organización Panamericana de la Salud (2003) en concordancia con Navarro (2013) definen a la violencia como el uso intencional de la fuerza contra uno o varios individuos, como forma de coacción que produce lesiones físicas o psicológicas e incluso aniquila la vida, en otras palabras, son conductas agresivas que desarrollan las personas ante una determinada situación e indican la tendencia que sienten a realizar actos violentos con la finalidad de obtener el dominio de alguien contra de su voluntad; por tanto Corral (2004) sugiere que una conducta violenta se produce cuando el agresor está sumergido en un estado emocional intenso generado por la reacción que tiene ante una situación perturbadora, donde intervienen varios indicadores como actitud hostil, descontrol, ira, celos, ansiedad, depresión, etc.

De ahí que, Kalbermatte (2006) indica que un acto violento cumple tres requisitos de manera obligatoria, que son: 1°. La acción se ejecuta con dolo; 2°. El sujeto activo considera al sujeto pasivo como inferior; 3° El acto es efectuado por una consideración filosófica del autor; de modo que, al analizar estos elementos se evidencia que existen diversos tipos de violencia que se produce en contra hombres así como también contra mujeres, no obstante, esta teoría revela que la violencia generalmente se la ejerce contra las mujeres, dado que, las relaciones desiguales de poder y la percepción social del hombre sitúa a la mujer como un símbolo de debilidad, la coloca en un estado de subordinación.

Pues, según García (2011) señala que los más antiguos y sacros escritos de los pueblos contienen normas de sumisión femenina, que limitaban sus funciones, así como también establecían como debían usar correctamente su cuerpo, del tal forma que los hombres gozaban de autoridad y poder sobre las mujeres, pues estas eran dependientes e inferiores; de acuerdo con el filósofo griego Aristóteles en el siglo IV a.C., expresó: "El varón es por naturaleza superior y la mujer inferior, y uno domina y el otro es dominado". (García, 2011, p. 37) Estas palabras son una clara muestra de las brechas de desigualdad que se ha generado desde la antigüedad entre hombres y mujeres consecuencia del patriarcado; las cuales han sido expresadas a través de la segregación y violencia contra las mujeres.

Por consiguiente, "la violencia y los malos tratos han formado parte de la vida cotidiana de las mujeres (…). Pero esta violencia estaba normalizada y naturalizada, por lo que era invisible, no tenía reconocimiento, por tanto, estaba silenciada y oculta"; (Noriegas, 2005, p. 43) es decir, en la antigüedad la mujer estaba incapacitada jurídicamente, esta dependía plenamente de un hombre pues siempre estaban bajo la tutela del padre, del hermano o del marido. "La consideración de la mujer como propiedad del hombre ha propiciado, (…), la vulnerabilidad de ésta a su agresión, se considera siempre como una cuestión privada dentro de la intimidad familiar: así se institucionalizó la violencia de género". (Aparasi citado en García, 2011, p. 39) No obstante en el siglo XX se ha observado los resultados de las arduas luchas para erradicar la violencia contra la mujer y lograr la reivindicación de sus derechos, dado que se planteó la idea de la igualdad entre sexos; sin embargo, las mujeres aún son propensas a ser víctimas de violencia, tanto en el ámbito público como privado, dado que son consideradas frágiles, ingenuas, inútiles, etc. Por lo tanto al ser la violencia un problema que afecta a la dignidad humana de un grupo de la sociedad que se encuentran en desventaja, los organismos internacionales reconocen la vulneración de los derechos humanos y garantizan los mismo a las mujeres, además hacen un llamado a los gobiernos estatales para que se sumen a la lucha por la erradicación de la violencia contra la mujer.

Pero, de acuerdo con Hasanbegovic (s.f) señala que una de las razones que dificultan la puesta en práctica de los Derechos Humanos de las mujeres son los prejuicios de género en la interpretación de la ley y la falta de entendimiento de la importancia que tiene el goce de sus derechos humanos (Rebullida, 2013); dicho de otra manera, las normas que regulan la convivencia de los individuos, reflejan la ideología de quienes están en el poder, que son

habitualmente los hombres, por lo tanto las leyes expresan las desigualdades entre hombres y mujeres.

A nivel internacional la Organización de las Naciones Unidas (1993) fue el primer organismo en definir la violencia contra la mujer a través de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer lo definió como todo acto de violencia perpetrado contra personas del sexo femenino, fundado en las relaciones desiguales de poder que existen entre mujeres y hombres que dejan como resultado daños físicos, psicológicos, la privación de libertad, la dominación masculina e incluso la muerte producidas en el ámbito público como privado; de esta definición se aprecia que no se habla de una violencia de género, sino más bien de una violencia de sexos.

Para el año de 1995, las Naciones Unidas a través de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, le dieron una nueva matiz a la definición de violencia contra la mujer:

> (…) es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1995, párr. 118).

Del mismo modo la Organización de Estados Americanos (OEA), en 1995 instituye una definición más renovada de violencia contra la mujer por medio de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" donde la detalla como una acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño o sufrimiento a una mujer; esta acepción, adquiere una connotación importante, porque su terminología cambia el término sexo por género, lo que permitió una interpretación más amplia de quienes serían los sujetos pasivos.

La legislación ecuatoriana toma como base las convenciones y tratados internacionales ratificados por el país, también incluyo en su catálogo normativo leyes para combatir y erradicar cualquier práctica social discriminatoria que fomente la violencia contra la mujer; sin embargo la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia promulgada en 1995 no establece claramente que es la violencia contra la mujer, pues únicamente considera un ámbito en la que se desarrolla, que es la violencia intrafamiliar, se define como "toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar". (Art. 2)

Y no fue hasta el 2018, cuando el ecuador integró una definición más completa de lo que es la violencia contra la mujer a través de la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, que señala como:

> Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género (Art. 4, lit. e).

Esto se debe a que inicialmente el tipo de violencia más frecuente que se suscitaba en la sociedad era entre parejas por ende se adoptó el calificativo de violencia conyugal, para referiste a la violencia que se suscitaba exclusivamente entre la relación matrimonial, pero el término evolucionó, su ámbito de aplicación se extendió a parejas sin tomar en cuenta su estado civil o su orientación sexual (Miloslavich citado por Vélez, 2014); consecutivamente fue utilizado el término violencia intrafamiliar, para describir el abuso constante que sufría las mujeres por un miembro de hogar, este último término fue incluido en los ordenamientos jurídicos de varios países con la finalidad de minimizar la violencia de género contra las mujeres, no obstante, esta normativa no cumplió el fin por el cual fue creada, porque hablar de violencia intrafamiliar o de violencia conyugal no es lo mismo que hablar de violencia de género, por esta razón es esencial aclarar que dichos vocablos no son sinónimos.

En tal sentido, "la violencia contra las mujeres no se limita a los espacios familiares, sino que permea todos los ámbitos de la vida". (Carcedo, 2010, p. 27) En otras palabras, la violencia conyugal e intrafamiliar solo definen un ámbito en los cuales se desarrolla la

violencia de género, dado que, según Andrés (2005) también se incluyen los ámbitos: educativo, laboral, político, social, eclesiástico y todos aquellos en donde exista relaciones de poder que menoscaben los derechos de las mujeres.

> La violencia de género resalta la cuestión cultural de su etiología, de ahí su calificativo género, no es una cuestión que tenga que ver con el ámbito donde se produce la misma, como el doméstico, sino a las personas a las que van dirigidas (…) (Yugueros, 2014, p. 149).

Es decir, que referirse a la violencia de género solo como violencia contra las mujeres es limitado, se excluiría a otros sujetos como las personas LGBT, quienes mediante el enfoque de género abarcan la violencia perpetrada de hombres a mujeres, sino también de mujeres a mujeres; de hombres a hombres, de mujeres a hombres.

Por lo tanto, violencia de género es el término correcto para precisar cualquier tipo de maltrato que se cometa en contra de las mujeres, sin embargo, aún "existe una resistencia a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica, sino de género"; (García, 2011, p. 41) es decir, que los hombres justifican que la discriminación y segregación hacia a las mujeres se debe a una cuestión biológica, pero, es menester aclara que a pesar de que hombres y mujeres sean diferentes biológicamente, no quiere decir que las mujeres no puedan realizar las mismas actividades que los hombres, esta segregación es el resultado de la construcción ideológica-social de naturaleza patriarcal.

El término género, en un inicio se empleó para definir los roles y responsabilidades asignados socialmente al hombre y a la mujer desde su nacimiento, que demarcaban como viven, piensan y actúan (Comité Preparatorio de Pekín, 1995 citado en García, 2011); pero, este vocablo evolucionó y al añadirle condición de género adquiere otro significado, se entiende que se refiere a como una persona se identifica ante la sociedad, ya sea con su mismo sexo u otro distinto, por tal motivo Beauvoir señala que "No se nace mujer: una llega a serlo". (Della Ventura , 2016, p. 5) De modo que se concibe por género una construcción bio-socio-cultural del individuo, pues la mente humana no tiene un sexo definido, es decir, el individuo desarrolla el género de acuerdo a como él se identifica, a sus ideas, sentimientos,

creencias, etc., por ende "Existen sociedades en que lo femenino es masculino y viceversa". (Trujillo, 2011, p. 28)

Por consiguiente, "la violencia de género (…) es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, se incluyó también la violencia contra otros sujetos, por su condición de género"; (Toledo, 2009, p. 35) es decir, ya no se habla de una violencia género perpetrada contra en el sexo femenino, sino de una violencia género contra la población femenina y las personas pertenecientes al grupo LGBT.

Del mismo modo, Corn (2015) señala que la violencia que se erradica no es de sexos sino la de género, que surge por las relaciones desiguales de poder entre las personas no por poseer un órgano sexual diferente, sino por la construcción de cierta identidad de género. Por lo tanto según la definición de violencia de género del Grupo Interagencial de Género del Sistema de las Naciones Unidas en México señala que es "[…] cualquier violencia ejercida contra una persona en función de su identidad de género, sea hombre o mujer, tanto en el ámbito público como el privado". (Vélez, 2014, p. 19) En otras palabras, la violencia de género contempla a la población femenina, masculina y aquellas personas con diversa orientación sexual, como son: lesbianas, transexuales, transgénero e intersexuales.

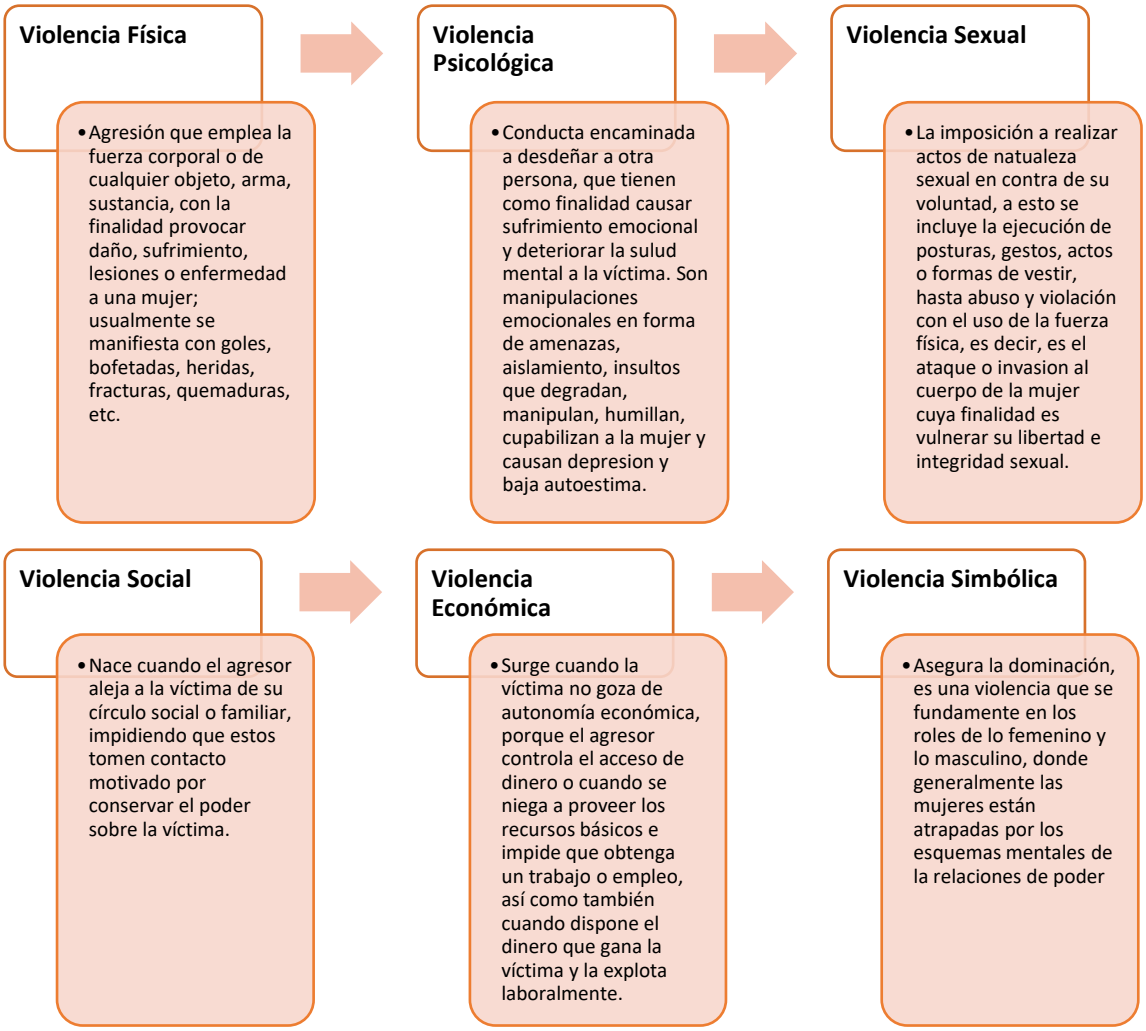
Entonces la terminología género es el producto del aprendizaje cultural y social, que expone dos perspectivas, por un lado exhibe los roles masculino y femenino y por otro la identidad de una persona, es decir como esta se define, de modo que siendo biológicamente hombre, se sienta mujer o viceversa. Pues, sea cual sea la perspectiva con la que se trate la conceptualización de género, su definición lleva anexa la supremacía de lo masculino y la subalternidad de lo femenino por considerarse débil (Maqueda, 2006 citado en García, 2011); puesto que el papel que ha desempeñado la mujer desde sus orígenes es de amas de casa, es decir sus actividades estaban relacionadas con la preparación de alimentos, elaborar prendas de vestir, la salud, la higiene y el cuidado de los hijos, actividades catalogadas como fáciles que permiten que el hombre se considere superior lo cual da origen a la violencia de género; por ende la feminista Carcedo (2011) define a la violencia de género, como el control ejercido por los hombres sobre las mujeres en cuanto a sus vidas, sus cuerpos, sus ideas, decisiones a través de amenazas, manipulaciones, golpes, miedo, violación o femicidio, ejecutados en el ámbito público como privado, no obstante esta definición

condiciona que los sujetos procesales son hombre-mujer, pero al incluir el término género, los sujetos procesales son más.

Las causas y motivos que dan origen a la violencia de género son sociales, políticos, económicos, culturales y psicológicos, que a su vez se subdividen en relación de dependencia, pérdida de control, el embarazo, el abuso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, baja autoestima, bajo nivel económico, en la cultura machista, etc. (Yugueros, 2014) En fin, estas causas y motivos varían de acuerdo al contexto social, pero la causa principal de la violencia de género es el machismo, el mismo que genera la desigualdad entre los géneros.

Así mismo, como existe una variedad de causas y motivos de la violencia de género, también existen diversas modalidades o formas de manifestación de la violencia como las que se detallan a continuación:

Gráfico 1.1. Modalidades de la Violencia de Género



Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Lineamientos de política pública sobre violencia de género

Cada una de las manifestaciones de violencia detalladas en el gráfico anterior tiene una repercusión fatal en la víctima, pero la violencia contra las mujeres en su máxima expresión provocan la muerte, pero la muerte de una mujer se constituye como un delito independiente al que se le ha denominado femicidio o feminicidio.

En el Ecuador, según el boletín oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) publicado en el 2012, determino que 6 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia de género, lo cual es una cifra alarmante, pues más del 60% de la población femenina sufre algún tipo de violencia, eso sin contar la violencia efectuada en contra de las personas que se identifican dentro del género femenino. Estas manifestaciones de violencia en su máxima expresión han provocado la muerte de miles de mujeres, delitos que se tipifico desde el 2014

como femicidio; y según las estadísticas del diario el Comercio, desde el 2014 hasta noviembre del 2018 se han registrado 587 casos de femicidios en el Ecuador (Rosero, 2018); pero según los datos de Fiscalía, señala que desde el 2014 hasta octubre de 2019 se han registrado 355 víctimas de femicidio a nivel nacional. (Fiscalía General del Estado, 2019)

Pues el femicidio según Russell & Radford (1992) se manifiesta a través de las modalidades típicas de violencia de género como son "abusos verbales y físicos, tales como violación, tortura, esclavitud sexual (…), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (…), mutilación genital (…), operaciones ginecológicas innecesarias (…), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (…)". (Carcedo & Sagot, 2000, pp. 15-16) Es por ello que, se expresa que el femicidio, no es más que la cúspide de un ciclo ininterrumpido de violencia que sufren las mujeres por el hecho de ser o por razones inherentes al género basado en las relaciones desiguales de poder; en otras palabras, la violencia de género es un conjunto de conductas execrables cuya cúspide es la muerte violenta de una mujer.

1.2. El Femicidio por condición de género

Femicide, es un término tan antiguo como el patriarcado, pues este denota un contexto de lucha y opresión del sexo masculino al femenino; de modo que no es más que una creciente ola de violencia de género que se manifiesta en cualquier forma y cobra la vida de muchas mujeres alrededor del mundo. Este vocablo que ha estado en uso desde hace dos siglos fue empleado por primera vez para designar la muerte de una mujer en 1801; sin embargo, el término tomo auge cuando la estadunidense Carol Orlock en 1974 lo depuró y lo definió como un crimen que se comete exclusivamente en contra de las mujeres (Vallejo citado de Iza, 2017).

Sin embargo, otros atribuyen que Russell fue la primera en emplear el término *femicide* en 1976, cuando testifico en el Tribunal Internacional de Crímenes contra las mujeres en Bruselas, lo definió en un inicio como "asesinato misógino de mujeres por hombres"; (Russell & Radford, 1992, p. 3) años más tarde Russell y Caputi (1990), definieron al femicidio como "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de la mujer". (Citado de Carcedo, 2011, p. 32)

En sus conceptualizaciones resalta la existencia de cierto sexismo en la mayoría de asesinatos.

En castellano, hay dos traducciones de la expresión *femicide*, que definen la muerte violenta de mujeres, la primera fue introducida por Marcela Lagarde, que es feminicidio, para designar "(…) el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad"; (Cáliz, 2018, p. 1) sin desestimar que este delito se origina en el dominio de género, es decir, se produce por la hegemonía masculina.

Sin embargo, la feminista Ana Carcedo cuestionaba el vocablo feminicidio, porque si en algún momento el asesinato de mujeres deja de ser impune y el estado cumple sus obligaciones, se pierde su esencia, por ello sostiene que el término correcto es femicidio (Cáliz, 2018); porque este término describe:

> (…) los asesinatos de mujeres como acto particular y culmen de relaciones violentas. También los suicidios que se producen en ese contexto y también las muertes por abortos clandestinos, la mortalidad materna evitable y todas aquellas en donde el factor de riesgo es ser mujer en una sociedad que nos discrimina y subordina al poder masculino y patriarcal (Citado de Carcedo, 2010, p. 21).

En síntesis, las terminologías femicidio y feminicidio se emplean para definir la muerte violenta de una mujer por razones de género, pero, la segunda añade en su conceptualización la impunidad, como consecuencia de la inactividad del Estado en investigar, juzgar y sancionar la transgresión del derecho a la vida de las mujeres. Los dos léxicos han tomado auge en las últimas décadas, pues su tipificación en el ordenamiento jurídico depende del contexto social y legislativo de cada país.

De acuerdo con el Comité de Expertas/os, parte del Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém do Pará (2008) señalan que los dos vocablos son correctos, pues los dos definen:

> (…) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión (p.6).

En con concordancia Trujillo (2011) manifiesta que el femicidio es "(…) dar muerte a una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en el ejercicio del poder de género en contra de las mujeres (…)"; (p.133) es decir, el dar muerte a una mujer se fundamenta en los roles asignados históricamente a hombres y mujer, donde el individuo de sexo masculino al considerarse superior y en ejercicio de su poder dispone de la vida de la persona de sexo femenino.

Por consiguiente, femicidio es la muerte de una mujer provocada por la extrema violencia que ejerce un individuo en razón de su superioridad, generalmente este delito se produce entre individuos que están o han estado relacionados sentimentalmente, pero no se descarta otros ámbitos de aplicación, porque no es un asunto netamente íntimo o familiar, se trata de un fenómeno social que afecta directamente a las mujeres, quienes han sido históricamente segregadas. Pues de acuerdo con lo establecido en la doctrina existen tres escenarios o categorías del femicidio:

Gráfico 1.2: Los escenarios del Femicidio

Íntimo	No íntimo	Por conexión
•Asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación intma, familiar, de convivencia, o afines a éstas.	•Asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas, constatándose que frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima	•Asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a una mujer… siendo este el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.

Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Femicidio en Ecuador

El gráfico anterior es de gran utilidad, porque permite entrever las tipologías del femicidio, donde es importante aclarar que el escenario más común del tipo penal es el íntimo, puesto que es ejecutado por personas cercanas a la víctima, sin embargo, las investigaciones más recientes revelan que la violencia extrema contra las mujeres constituye una amenaza a toda la población femenina, pues según Carcedo & et al. (2010) los escenarios son:

> (…) los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales, y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres y femicidio que adoptan o incluyen características propias (p. 15).

Por otro lado, es relevante mencionar que la definición del vocablo femicidio aún se encuentra en construcción y varía de acuerdo al contexto en el que surge, pues en sus inicios estipulaban que la el femicidio era la "muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser tales"; (Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (IIDH/CCPDH), 2016, p. 33) donde el autor del delito era siempre un hombre; pero en la actualidad su conceptualización ha cambiado, se define al femicidio como el "asesinato de mujeres por razones asociadas a su género"; (Carcedo & Sagot, 2000, p. 11) este es un concepto más amplio de analizar, porque establece como víctimas a las mujeres que nacieron biológicamente con el sexo femenino y aquellas personas que se identifiquen como parte del género femenino; pues cada elemento constitutivo del delito depende de cómo se tipifique el tipo penal en cada país, pues incluso el sujeto activo del delito se ha modificado, ahora no solo el hombre consuma el delito de femicidio.

La tipificación del femicidio como un delito independiente en los códigos penales, nace de la obligación del estado de garantizar el derecho a la vida de las mujeres, quienes han sido históricamente segregadas en razón de su género; pues antiguamente existían tipos penales como el uxoricidio, que en vez de sancionar el asesinato de una mujer, las encubría. El Uxoricidio se desarrolla en los años sesenta en España, el cual, "concedía una patente de corso al varón, ya sea en calidad de esposo o padre, para matar o lesionar gravemente a su mujer o hija (…) que fueren sorprendidas en adulterio". (Valeije, 1997, p. 98) A través de esta figura legal se evidencia el prejuicio de las leyes, pues eran promulgadas por hombres por lo que reflejan un grado elevado de machismo al consentir el asesinato de mujeres, porque para probar este hecho no hacía falta un juicio, el crimen se desvirtuaba con el testimonio del esposo o padre; de modo que la mayoría de los asesinatos fueron a causa de celos infundados (Iza, 2017).

Sin embargo, en los años sesenta, se introduce la figura legal del conyugicidio que tipifica el hecho de dar muerte al conyugue; en este caso la ley es neutra porque busca proteger la vida de las mujeres así como la de los hombres en condiciones de igualdad, por tanto se consideró como un avance en la protección de los derechos de las mujeres, porque, ya se sanciona el homicidio de las mujeres, actualmente esta figura desemboco en el Homicidio, pero fue el inicio para una ardua lucha feminista en busca de un tipo penal independiente que sancione la muerte de mujeres por razones de género el cual se denominaría femicidio.

Lo peor del caso es que existía una oposición en la tipificación del femicidio como un delito independiente, porque, se argumentaba que los tipos penales de homicidio y asesinato ya protegen el derecho a la vida de hombres y mujeres, pero al ser una figura legal neutra, se considera insuficiente para sancionar la muerte violenta de mujeres por razones de género, porque, el problema nuevamente quedaría invisibilizado. Por tal razón, se impulsa la tipificación del femicidio en el Código Penal, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida de las mujeres y garantizar los derechos fundamentales y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, principalmente cumplir la Convención Belén Do Pará (1995) que exige tomar medidas legislativas que protejan a la mujer (Art. 7).

De manera que, el femicidio como un tipo penal independiente permite estar al tanto el fenómeno social que afecta a las mujeres con el objetivo de crear acciones para erradicar la violencia de género, por ello la Dirección Nacional de Política Criminal (2016) en Ecuador, a través del Análisis Penológico realizado en los años 2014-2015 establecen que:

> La muerte violenta de las mujeres puede ser resignificada desde una perspectiva de género evidenciando que no son hechos aislados, individuales, casuales o externos, sino que responden a causas estructurales, a la sumisión en que la sociedad patriarcal ubica a las mujeres como un colectivo subordinado (p.6).

De ahí que, en las últimas décadas países alrededor del mundo han decidido sancionar el asesinato de mujeres por razones de género, para ellos se han efectuado cambios normativos, pues se incorpora al femicidio como un tipo penal independiente o como una circunstancia agravante, lo cual depende de cada legislación, en América Latina, los países que han tipificado la muerte de una mujer como un delito independiente son:

Tabla 1.1.: Tipificación del Femicidio/Feminicidio en América Latina

País	Año	Tipo Penal	Sentencia
Costa Rica	2007	Femicidio	20-35 años de prisión
Guatemala	2008	Femicidio	25-50 años de prisión
Chile	2010	Femicidio	Presidio Perpetuo
El Salvador	2010	Feminicidio	20-35 años de prisión
Nicaragua	2012	Femicidio	15-20 años de prisión
México	2012	Feminicidio	40-60 años de prisión
Argentina	2012	Homicidio agravante	Prisión perpetua
Honduras	2013	Femicidio	30-40 años de prisión
Bolivia	2013	Feminicidio	30 años de presidio sin indulto
Panamá	2013	Femicidio	25-30 años de prisión
Perú	2013	Feminicidio	Presidio no menor de 15 años
Ecuador	2014	Femicidio	22-26 años de prisión
Venezuela	2014	Feminicidio	15-30 años de prisión
Brasil	2015	Feminicidio	12-30 años de prisión
Colombia	2015	Feminicidio	20-41 años de prisión

Elaborado por Radios Libres
Fuente: ¡Ni una menos! Recuperado de: https://radioslibres.net/capitulo-3-ni-una-menos/#fn18073808275a8dab2cc8afe-18

A través de la anterior tabla se observa en orden cronológico los países que han decidido sancionar la muerte violenta de mujeres con sus respectivas penas, que varía desde los 15 años hasta el presidio perpetuo. Cada país ha legislado este delito de manera diversa, países como Costa Rica, Guatemala, El Salvador y Nicaragua han creado leyes especiales para sancionar la violencia contra la mujer. De la misma forma países como Colombia, Perú, Argentina, Chile y Ecuador han realizado reformas para incluir al delito en su Código Penal.

La incorporación del tipo penal de femicidio es una medida de prevención que han incorporado los estados de acuerdo a sus necesidades, es por ello que su protección varía en cuanto a los sujetos del tipo penal, porque ciertos países se han inspirado en el concepto tradicional, es decir, el hombre que de muerte a una mujer por razones de género, como es el caso de Guatemala que en su artículo 6 señala: "Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer (…)". (Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia Contra la Mujer, 2008)

Otros lo han tipificado se basa en la antigua figura legal de parricidio, es decir, que se considera femicidio únicamente cuando se de muerte al cónyugue, al conviviente o ex conviviente, en este caso se contempla que el sujeto activo es un hombre o una mujer, como es el caso de Chile que establece en el Artículo 390:

> El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate (…) a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.
> Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio (Código Penal, 1874).

Así también se ha incluido en la tipificación a personas de diversa orientación sexual o de género, como Colombia que establece a través de la Ley Rosa Elvira Cely, decreta el Art. 2 que se incorpore en la Ley 599 de 2000 el: "Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género (…)". (Ley Nº. 1761, 2015) Todas las legislaciones se caracterizan por establecer como requisito principal la existencia de relaciones de poder, pues ese elemento es el cimiento que diferencia al femicidio del homicidio o asesinato.

El Ecuador también ha adjunto a su catálogo de delitos al femicidio como un tipo penal independiente, se fundamenta en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, la igualdad de géneros, asimismo para erradicar cualquier tipo de violencia, pues su inclusión ha sido una forma tácita de aceptar que las mujeres han tolerado asesinatos por su género (Dirección Nacional de Política Criminal, 2016).

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en el art. 141 determina al femicidio como:

> La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Esta tipificación que ha implementado el Ecuador, no considera la conceptualización tradicional de hombre-mujer, pues es incluyente, las partes procesales también son personas

de diversa orientación sexual o de género, siempre y cuando se prueben los elementos de relaciones de poder y violencia.

Así mismo, en el Art. 142 del mismo cuerpo legal enumera las circunstancias agravantes del femicidio, pues quienes concurran en ellos serán sancionados con la máxima pena prevista para el delito, pero fuera de dos los articulados, el Código Orgánico Integral Penal, no establece más aclaraciones en cuanto al femicidio, es por ello que para comprender el delito es necesario realizar un análisis de los elementos constitutivos del mismo, que son:

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido según Von Liszt es "un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico"; (Kierszenbaum, 2009, p. 188) dicho de otra otras manera el bien jurídico resulta ser la realidad que socialmente se valora por su vínculo con la persona y su desarrollo, por ejemplo; la vida, la integridad personal y psicológica, la libertad, el patrimonio. Así también podemos hablar de un bien jurídico supraindividual, porque atañe a una realidad colectiva, por ejemplo; la salud pública, la administración pública, el medio ambiente sano, y por ser una realidad colectiva no dejan de estar amparados por el poder punitivo del estado (Sánchez-Ostiz, Íñigo, & Ruiz, 2012).

Así también, la Corte Suprema de Justicia de Colombia determina al bien jurídico como fundamento y como límite del derecho punitivo del estado, fundamento porque su función principal es proteger los derechos individuales y colectivos para una convivencia pacífica entre los individuos, donde puedan desarrollar cabalmente sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución; y como límite porque restringe al legislador que se creen legislativamente delitos que no lesionen bienes jurídicos (Sierra & Lara, 2015).

En resumen, el bien jurídico, son los derechos reconocidos en la Constitución o Instrumentos Internacionales, protegidos a través del derecho penal, cuando estos sean afectados por una conducta típica. En el Ecuador la Constitución (2008), declara una serie de derechos fundamentales a los individuos, sin embargo estos no cuentan con una protección jurídica hasta que se tipifiquen en el Código Orgánico Integral Penal (2014), para convertirse en los

denominados bienes jurídicos protegidos, como por ejemplo los delitos en contra de la libertad individual (Art.160), contra la intimidad (Art. 178), contra la inviolabilidad del domicilio (Art.181), etc., (Cáliz, 2018).

En lo que respecta al delito de femicidio, se encuentra tipificado en el libro primero del COIP, relativo a los delitos contra el derecho de libertad, específicamente en el capítulo segundo, sección primera, Art. 141 concerniente a los delitos contra la inviolabilidad de la vida, por tanto se entiende que el bien jurídico protegido del femicidio es la vida, en específico es la vida de las mujeres, debido a que es un delito donde se determina como sujeto pasivo únicamente a la mujer, pues tipo penal fue creado con la finalidad de eliminar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres y prevenir muertes violentas por razones de género.

La norma penal, se fundamenta en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belén Do Pará (1995) en el Art. 3 que establece el derecho de la mujer a tener una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; así también toma como fundamento principal la Constitución del Ecuador (2008) que en su artículo 66 garantiza:

> 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
>
> 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (Art. 66, núm. 1 y 3 lit. b)

b) Sujeto Activo

El sujeto activo es aquella persona que ejecuta la conducta típica activa u omisa que lesiona el bien jurídico protegido, es decir es quien comete el delito.

De acuerdo con el Art. 141 del COIP, el sujeto activo del delito de femicidio es: "La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia (…)". (COIP, 2014, Art. 141) Es decir, la norma a través de su expresión la persona, establece que el sujeto activo es indeterminado, porque no se especifica ninguna característica, ni calificación en cuanto a su sexo o género, por lo que se entiende que es un hombre o una mujer quien transgreda la norma, siempre y cuando concurran en los otros elementos que señala la norma que son la relación de poder y la manifestación de violencia y que como resultado se de la muerte de una mujer (Dirección Nacional de Política Criminal, 2016).

La tipificación del delito de femicidio en el Ecuador, así como también la de otros países, ha roto esquemas feministas, porque, se ha concebido que el hombre es el único capaz de cometer este delito por su supuesta posición de superioridad frente al género femenino, pero al ser un sujeto activo indeterminado permite concebir que la mujer también ejecuta el delito, pues la única exigencia del tipo penal es que se cometa en contra de mujeres por razones de género, en otras palabras el delito de femicidio se dá dentro de una relación lésbica.

c) Relación de Poder

El siguiente elemento constitutivo del femicidio, que es analizado es la relación de poder que manifiesta el sujeto activo durante su conducta típica, tal y como lo expresa el Art. 141 del COIP, "La persona que, como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia (…)"; este elemento es esencial porque permite diferenciar al tipo penal de femicidio de cualquier otro delito que proteja el derecho a la vida, como lo es el homicidio (Art. 144) o el asesinato (Art. 140).

Para comprender de qué se trata la relación de poder es necesario examinar los antecedentes históricos que subrayan la convivencia entre hombres y mujeres, donde los hombres han

desplegado su dominio hacia las mujeres en los ámbitos económicos, políticos, sociales, religiosos, culturales y especialmente en el ámbito familiar, estas relaciones se caracterizan principalmente por la desigualdad y el sometimiento del género femenino a través de cualquier tipo de violencia; sin embargo según Garrido (2015), señala que:

> Las relaciones de poder que están ligadas al género no afectan de forma exclusiva a las mujeres, y de hecho existen otros sujetos que sufren exclusión, rechazo y violencia en virtud de su orientación sexual, identidad y expresión de género. Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero (LGBT) quedan invisibilizadas tanto en la teorización sobre la violencia de género como de las políticas públicas dirigidas a enfrentar esa problemática (p. 94).

Por tal motivo Iza (2017), expresa que la relación de poder es una acción coercitiva que se ejerce sobre una determinada persona considerada subalterna, no obstante, la relación de poder a la cual hace referencia el delito de femicidio, es aquella donde la mujer al ser considerada inferior es maltratada constantemente.

Para una definición más precisa recurrimos al Art. 4 literal o, de la Ley Orgánica para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres (2018) que señala a la relación de poder como:

> Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder; y, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre los sexos o géneros.

Es necesario recalcar que la definición anterior no determina el sexo o el género del sujeto activo, pero el sujeto para manifestar las relaciones de poder se orienta por estándares culturales como el androcentrismo, el machismo, la misoginia, el sexismo, y la homofobia, patrones que expresan el odio y el desprecio hacia las mujeres por su sexo o su género, que a través de cualquier tipo de violencia causan la muerte de la misma, en razón de su superioridad.

d) Tipos de Violencia

La violencia, como se ha explicado el páginas anteriores es el uso intencional de la fuerza contra de uno o varios individuos, en forma de coacción que pone en riesgo la seguridad de una persona; esta es la forma más común de manifestar las relaciones de poder entre el agresor y la víctima, generalmente se expresa en contra de las mujeres, a la cual se ha denominado violencia de género y es efecto de protección.

La violencia ha sido la forma más común de demostrar los tratos desiguales y discriminatorios en contra de la mujer, de modo que su cúspide es la muerte, por ello es importante abordar y analizar cuáles son los tipos de violencia que desembocan en el femicidio, porque, el Art. 141 del COIP no determina el tipo de violencia, simplemente expresa "(…) cualquier tipo de violencia (…)", deja a la interpretación del juzgador la apreciación de esta violencia.

Cáliz (2018) en concordancia con Dirección Nacional de Política Criminal (2016) señalan que para distinguir cuáles son los tipos de violencia que se manifiestan en el tipo penal, se aplica el Art. 13 numeral uno del Código Orgánico Integral Penal (2014), que se refiere a la interpretación penal, que en este caso se hará de acuerdo a lo que más se ajuste a la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ende, de acuerdo a los derechos consagrados en la Constitución (2008) en el Art. 66 numeral 3, literal b, que declara una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, se tipifica la violencia como un delito, de acuerdo la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) y conjuntamente con el Art. 155 del Código Orgánico Integral Penal (2014) son tres tipos de la violencia contra la mujer "(…) toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual (…)", las mismas que se detallarán a continuación, con sus respectivas sanciones:

Tabla 1.2: Tipos de violencia

Tipo de violencia	*Tipificación*	*Sanción*
Violencia Física	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones.	Las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.
	La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días.	Pena privativa de libertad de siete a treinta días
Violencia Psicológica	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones	Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
		Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
		Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Violencia Sexual	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas	Penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Elaborado por: Iza M.
Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014)

El cuadro anterior menciona algunos actos catalogados como violencia de género según el COIP, sin embargo estas no son las únicas formas de violencia, pues la Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres (2018) también considera como tipos de violencia a la económica y patrimonial y a la violencia simbólica (Art. 9).

e) Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de la acción es aquella persona a quien se le ha vulnerado uno de sus derechos fundamentales, es decir, es el titular del bien jurídico protegido, de acuerdo con Antollicei (1960) es la persona contra quien se comete un delito (Citado de Vega, 2016).
En este caso, el tipo penal de femicidio determina como sujeto pasivo de la acción a, "(…) una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género (…)"; (COIP, 2014, Art. 141) es decir, solo la mujer es víctima del delito de femicidio, pues la norma fue creada para prevenir la muerte de mujeres en razón de su género, y erradicar todo tipo de violencia

discriminación y desigualdades generadas por una sociedad machista, es por ello que el elemento característico del tipo penal son las relaciones de poder.

Es menester, aclarar que la norma al referirse a una mujer, no solo se refiere a quienes nacieron biológicamente con el sexo femenino, sino también a todas las personas que se identifican como parte del sexo femenino, por tal motivo se añade al elemento constitutivo de la norma "condición de género".

La víctima de femicidio la "mujer por el hecho de serlo" (COIP, 2014, Art. 141), hace referencia a la persona que nace biológicamente con el sexo femenino y se identifica con dicho género, es decir su sexo y su género corresponden por lo tanto se considera como mujer.

Mientras que la "mujer (…) por su condición de género" (COIP, 2014, Art. 141), según Robert Stoller, se refiere a "(…) aquellas personas que, aunque poseían un cuerpo de hombre, se sentían mujeres" (citado de Gil & Lloret, 2007, p.14), pues en la legislación ecuatoriana no existe una definición de condición de género, pero se aproxima a la definición de identidad de género:

> Se refiere a la autoidentificación de género innata, interna e individual de una persona, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o su sexo al nacer. Incluye, tanto el sentir personal del cuerpo, que puede implicar, si así lo decide, la modificación de la apariencia o función física por medios quirúrgicos, médicos u otros, así como otras expresiones de género que incluyen la vestimenta, la forma de hablar y los gestos (Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, 2018, Art. 6, lit. c).

De modo que, el extracto de la normativa denota la inclusión de un colectivo que ha sido socialmente discriminado, como lo son personas transgénero, transexuales o intersexuales, quienes son biológicamente hombres, se identifican como parte del género femenino.
Además, hay que mencionar que con la reforma de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), ya se contempla en el Art. 10 numeral 4, "Los cambios de género y nombres", es decir se legitima la condición de género, en donde una persona

puede libremente escoger su género y sus nombres de acuerdo a su derecho a la autodeterminación sexual y de género (Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres, 2018, Art. 6, lit. b). No obstante esta legitimación de su identidad de género no es necesaria para la imputación del delito de femicidio.

En este sentido la determinación de la condición de género queda a la libre interpretación de los juristas, fiscales y administradores de justicia, quienes son los encargados de realizar un análisis minucioso de los hechos y pruebas que los lleven a la convicción del delito. Hasta el momento, en el Ecuador no se registra casos de mujeres por condición de género que hayan sido víctimas de femicidio.

f) Conducta Típica y Antijurídica

La conducta típica y antijurídica se refiere a las acciones u omisiones dolosos o culposas realizadas por el sujeto activo que lesionan o ponen en peligro un bien fundamental protegido por el derecho, lo cual constituye el núcleo del delito.

Con respecto al tipo penal de femicidio se determina como conducta típica y antijurídica a la acción violenta que tiene como resultado la muerte, pues según el Art. 141 del COIP, la conducta típica se prevé así: “dé muerte” (Dirección Nacional de Política Criminal, 2016).

El tipo penal de femicidio está compuesto por una serie de elementos que son verificados para concluir la tipicidad de la conducta, por tal motivo los operadores de justicia tienen que identificar las exigencias técnicas requeridas por el delito, para poder determinar si el sujeto activo incurre en la conducta prohibida que es dar muerte a una mujer como resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia. El análisis de cada uno de los elementos del tipo penal de femicidio es fundamental porque impedirá confusiones con otros delitos como el asesinato (Art. 140 del COIP) u Homicidio (Art. 144 del COIP).

g) Pena o Sanción penal

Una vez confirmada la existencia de la conducta típica, se establece una sanción o pena al sujeto activo de acuerdo a lo establecido en el tipo penal, no obstante también se consideran otras circunstancias como las agravantes y atenuantes.

Pues de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el Art. 51 señala que: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada". De modo que las penas que establece el COIP (2014), son de tres tipos: "(…) privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad". (Art. 58) En cuanto a las penas privativas de libertad estas tiene una duración de hasta cuarenta años (COIP, 2014, Art. 59), es importante aclarar que ningún delito establecido en el COIP, contempla una pena privativa de libertad de 40 años.

Con respecto al delito de femicidio, se establece como pena privativa de libertad de 22 a 26 años de acuerdo al artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, hay circunstancias que acompañan a la conducta típica que producen una alteración en la pena establecida, lo cual no es una excepción en el delito de femicidio, pues existen:

- **Agravantes constitutivas del delito**

Las agravantes constitutivas del delito, son aquellas conductas propias del tipo penal que aumentan su gravedad; pues el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal (2014) determina las circunstancias agravantes del femicidio:

> Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:
> 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
> 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo,

laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.
4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

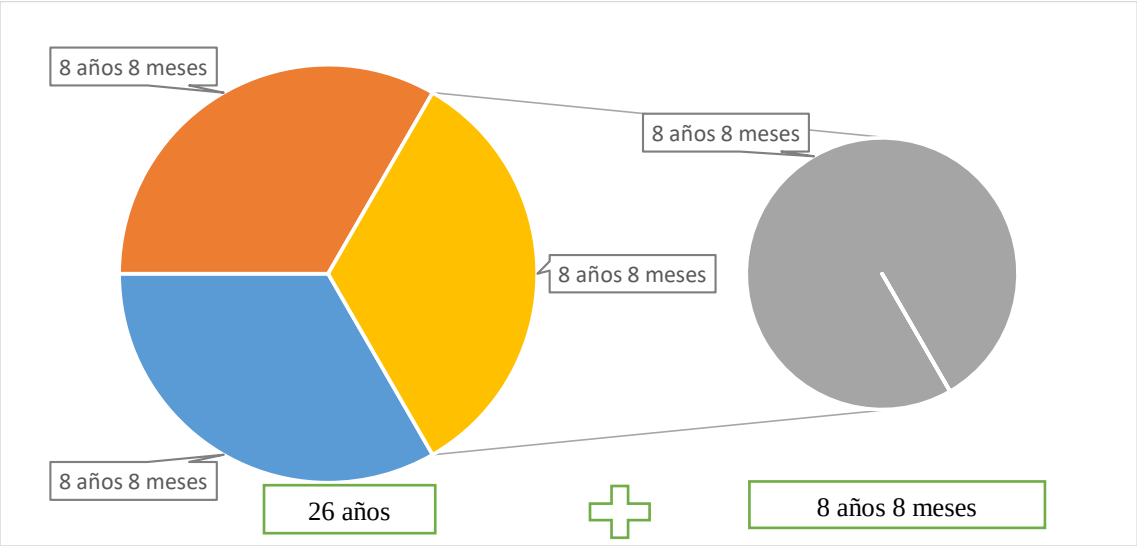
Pues la persona que incurra en cualquiera de estas circunstancias propias del delito de femicidio será sancionado con pena privativa de libertad de 26 años, es decir el máximo de la pena prevista para el delito de femicidio; sin perjuicio de que se apliquen las agravantes modificatorias de la infracción.

- **Agravantes modificatorias de la infracción.**

Las agravantes modificatorias de la infracción son ajenas al delito y aumentan la malicia del acto. De acuerdo con el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal (2014), enumera 19 circunstancias agravantes de la infracción penal; de modo que "Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio". (COIP, 2014, Art. 44, lit. 3)

Así por ejemplo, una persona que asesine a una mujer con 25 puñaladas, será imputado por el delito de femicidio agravado, porque incurre en una de las circunstancias que determina el Art. 47 del COIP, numeral nueve "Cometer la Infracción con ensañamiento en contra de la víctima", por lo tanto para calcular la pena, primero se determina la pena privativa de libertad máxima establecida para el tipo penal que es de 26 años, a esto se le suma el un tercio, es decir 8 años 6 meses, así:

Gráfico 1.3: Pena del Femicidio Agravado



Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014).

Por lo tanto la sanción para el delito de femicidio agravado es de 34 años 8 meses. Este tipo de circunstancias permiten determinar la alevosía con la cual se comete el delito, pues son actos que no se contemplan en el tipo penal, pero son considerados por causar conmoción a la sociedad

- **Atenuantes**

Son circunstancias atenuantes aquellas conductas, acciones las que disminuyen la gravedad de la acción, por lo tanto reducen la responsabilidad criminal pero no la anulan, es decir se flexibiliza la pena, pues de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece las reglas de aplicación de las atenuantes: "Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción". (Art. 44, lit. 2) Las atenuantes a las que se refiere se encuentran tipificadas en el Art. 45 del COIP, la cual consta de 6 numerales y son aplicables a los delitos previstos en la norma penal, inclusive al delito de femicidio.

El juzgador corrobora la existencia de dos atenuantes para disminuir la pena privativa de libertad, de forma que el sujeto activo que incurra en estas circunstancias obtendrá una

sanción de 14 años 8 meses, puesto que se impone la pena mínima que es 22 años reducida un tercio que es 7 años 4 meses.

No obstante, hay que mencionar que la ley contempla una atenuante transcendental, en el Art. 46 del COIP (2014), que dice: "A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción". Esta atenuante se caracteriza por la colaboración máxima que brinda el procesado durante la investigación a cambio de una reducción de la pena a un tercio.

1.3. La Interpretación Teleológica Penal

El lenguaje es el medio de comunicación por el cual se expresan las normas jurídicas, sin embargo, al fijar una norma esta tiene muchas conmutaciones entre los juristas, lo que origina confusiones en su aplicación, por tal motivo, la interpretación de las normas jurídicas constituye una actividad esencial para encontrar el sentido y alcance de la ley, así como también la voluntad del legislador, así lo señala Jiménez de Asúa (1957):

> Cuando la ley está en vigor se eleva frente a ella la multiforme realidad de la vida. Entonces surge la necesidad de interpretarla. La interpretación es una operación lógico-jurídica que se dirige a descubrir la voluntad de la ley, en funciones con todo el ordenamiento jurídico y las normas superiores de cultura, a fin de aplicarlas a los casos concretos de la vida real (p. 409).

Por su parte, los autores Ranieri (1975), Fernández (1998) y García-Pablos (2012) concuerdan que la interpretación de la ley, incluida la ley penal, es una actividad lógica y mental encaminada a explorar, descubrir, explicar y comprender el significado y el sentido exacto de las palabras, los signos y el contexto normativo. Por ende al hablar de interpretación dentro del ámbito del derecho penal y su aplicación, nos referimos a que la norma positiva como tal cuenta con una estricta necesidad de ser comprendida y/o traducida, ya sea por la naturaleza de las palabras utilizadas o por lo técnico que resultan ciertos

términos jurídicos empleados; esta necesidad se enfoca en la aplicación que se le dará a una determinada norma ante uno o varios hechos de la vida real.

Para los autores Maggiore & Soler (1989) la interpretación es un acto empleado por el juez para unir la vida y el derecho y así lograr aplicar una norma, es decir, la interpretación es una herramienta necesaria que es aplicada para determinar el sentido y alcance de la norma, pero esta herramienta no solo es usada por los jueces, sino por los juristas en general.

En síntesis, interpretar es descubrir, determinar, esclarecer, explicar, investigar, fijar el sentido y alcance de la norma pero sobre todo la voluntad del legislador, a través de un proceso mental que realizan los juristas y siempre el juez para la correcta y justa aplicación de le ley; pues el aforismo de derecho romano "*scire leges non est verba earum tenere, sed vim ac potestam*; saber las leyes no es atenerse a sus palabras, sino a su fuerza y su poder"; (Echeverria, 1971, p. 92) refleja la necesidad que la norma sea interpretada para esclarecer cualquier duda que surja durante su aplicación, aunque la norma sea clara, por ello Jiménez de Asúa (1957) determina que:

> Toda ley, por el hecho de aplicarse, es interpretada, al cortejar su contenido con el hecho real, se produce un proceso de subsunción, al que contribuyen los órganos interpretativos (a veces el legislador y el científico y siempre el juez), por procedimientos gramaticales y teleológicos, y con resultados declarativos, restrictivos, extensivos o progresivos (p. 410).

Aunque esto se oponga al principio *in claris non fit interpretatio;* que significa que el texto de la ley clara no se interpreta, principio que actualmente es rechazado pues segun García-Pablos (2012) y Duymovich (2008) concuerdan que no existe una ley absolutamente clara. En consecuencia se manifiesta que la interpretación es imprescindible en cualquier caso, pero sobre todo en casos donde existen vacíos en la ley, o cuando las leyes son obscuras e incompletas, permiten descubrir el sentido, alcance y la voluntad de la norma para una aplicación justa.

Por consiguiente, es menester recalcar que uno de los principios que rige tajantemente todo en cuanto al Derecho Penal concierne es el principio de legalidad, lo que le deja la tarea

obligatoria al penalista de indagar tanto el sentido como la magnitud que tiene la norma. Para lograr esta tarea la doctrina nos habla de cuatro razonamientos criterios o métodos válidos para la interpretación de la ley penal, tales como: el histórico, el gramatical, el lógico sistemático y el teleológico:

Gráfico 1.4: Medios de Interpretación

Interpretación Gramatical	Interpretación Histórica	Interpretación Sistemática	Interpretación Teleológica
• Se trata de establecer el sentido literal de las normas obedeciendo al significado de las palabras contenidas en la ley, es decir se atiende a recosntruir el pensamienro de la ley por el significado lexicográfico y gramatical de las palabras.	• Se fundamenta en otras leyes que le precedieron, por lo que se vuelve necesario conocer su nacimiento, desarrollo y modificaciones a través del tiempo, como producto de la evolucón social que influyó en la creación de las normas penales que en la actualidad constituyen, en efecto la legislación penal vigente.	• Se fundamenta en que los preceptos, de todo el ordenamiento jurídico-penal, no son independientes, ni aislados entre sí, al contrario, conforman un sistema de normas que cordinan su estructura orgánica. Es decir, es el esclarecimiento de la ley penal que se examina mediante la comparación con otras regulaciones jurídicas	• Pretende indagar el fin o el telos de la ley. • Busca la voluntad de la ley, a la vez que persigue conocer su sentido y alcance , por lo tanto su principal objetivo son los valores o derechos protegidos por la ley penal, de tal manera que su fundamento es la finalidad de dichos intereses.

Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Interpretación de la ley Penal.

Con respecto a los cuatro criterios de interpretación, es relevante mencionar que cada uno de ellos tiene su connotación, no obstante, para analizar el delito de femicidio por condición de género se ha decidido abordar a través del criterio teleológico penal, puesto que este método nos permitirá examinar toda la norma y descubrir la voluntad objetiva de la ley así como también las apreciaciones explícitas o tácitas, además es considerado el método más importante en el derecho penal.

El criterio teleológico interpretativo o también denominado interpretación teleológica, busca eminentemente determinar el fin por el cual una norma fue creada, pues de acuerdo la etimología la palabra, teleología proviene del griego telos que significa fin, objetivo o propósito y de logos que significa explicación o razón, de modo que la teleología es la búsqueda del fin y de la razón, por ello el jurista Jiménez de Asúa define a la interpretación teleológica como “la búsqueda del telos y la ratio legis del precepto por interpretar, es decir que fin y qué razón persigue la ley, (…)”. (Cruz, 2017, p. 64) Pues, para realizar una interpretación armónica de la ley el método teleológico es el idóneo, porque permite captar la esencia de norma.

Según, Quirós (1987) señala que "esta proyección metodológica se fundamenta en la indagación y esclarecimiento de los objetivos que se propuso el legislador al instituir la norma jurídica". (p. 166) Para los autores Fontan (1998), Duymovich (2008) y García-Pablos (2012) la interpretación teleológica busca delimitar el espíritu por el cual fue creada la norma, por lo tanto el bien jurídico protegido es la unidad fundamental de la exégesis, porque permite fijar las bases de la infracción.

El método de interpretación teleológico se caracteriza por ser dinámico y evolutivo, puesto que adapta la norma a los sucesos del momento en que se aplica, con la finalidad de solucionar problemas concretos, es decir, la idea principal del método es actualizar consecutivamente la ley a la realidad. Por consiguiente, el autor García-Pablos (2012) afirma que el método de interpretación teleológica,

> (…) cuenta con un mayor rango lógico al orientarse específicamente a la búsqueda de la ratio legis o finalidad objetiva del precepto examinado. En puridad, cabría incluso afirmar que no es un método, cánon o criterio de interpretación más, como los restantes, sino el objetivo o meta final de la interpretación misma (p. 841).

Es decir, en la práctica se asiste de otros criterios de interpretación como lo son el histórico, el sistemático y el gramatical para descubrir el fin y la voluntad del legislador. Sin embargo, Anchondo (s.d.) considera que aunque el método de interpretación teleológica está "ubicado en la cúspide la hermenéutica jurídica; (…); se maneja sin exageraciones para no incurrir en el error de dar a la norma (…) una finalidad que sea de la preferencia personal del interprete"; (p. 50) es decir, se tiene que evitar las valoraciones subjetivas.

Por lo que se refiere a los elementos del método de interpretación teleológica, varía de acuerdo al criterio del jurista, por ejemplo para Jiménez de Asúa (1957),son: "el telos, la ratio legis, conjunto sistemático, elemento histórico, derecho comparado extranjero, elemento extrapenal y extrajurídico"; (p. 457) para Labatut (1958) los elementos son: "el lógico, histórico, (…), sistemático, la legislación comparada y el elemento sociológico"; (p. 47) para Cousiño (1979) son: "el literal, el histórico fidedigno y el sistemático". (p. 47) Pues,

la mayoría de autores coinciden en señalar como elementos del método de interpretación teleológica a los criterios gramatical, al sistemático y al histórico.

Pero, para Vidaurri (s.d.) y Cruz (2017) consideran que los elementos son jurídicos y extrajurídicos; donde los jurídicos son los criterios históricos que comprende el desenvolvimiento de la ley penal, analiza los códigos anteriores, el criterio sistemático pretende la posición ordenada del precepto y su relación con el anterior, el gramatical pretende encontrar la intención subjetiva de la norma, es decir comprender los ingredientes lingüísticos, sintácticos y filológicos de la norma; también se considera la rattio legis y la legislación comparada. Por otro lado los elementos extrajudiciales son los políticos, sociológico y el ético, el cual busca el telos de la ley penal, porque se da relevancia a conceptos morales para que fundamenten normas penales (Cruz, 2017).

En definitiva, el método de interpretación teleológica de la ley penal, es aquel método en virtud del cual "se obtendrá el sentido de la norma positiva, por la captación del fin que se persigue, por su consistencia y razón de ser". (Sainz, 1990, p. 70) En otras palabras este método pretende captar la voluntad de la ley, se valió de los elementos mencionados en líneas anteriores, los cuales son utilizadas de manera conjunta.

Llegados a este punto, es importante analizar cómo se integra la interpretación de la ley penal a los ordenamientos jurídicos, pues es de gran importancia destacar la mayoría de tratadista Latinoamericanos concuerdan que el método teleológico es el ideal para la ley penal, pues solo este criterio conduce a la meta que es fijar los fines y el sentido legislativo, toma como fundamento los bienes jurídicos y los valores éticos sociales, sin embargo la gran mayoría los Códigos Penales incluyen al método gramatical como regla principal de interpretación.

En efecto, el ecuador es uno de los países que ha determinado al método gramatical como regla principal de interpretación, es por ello que Silva (1989) considera que el articulo referente a las reglas de interpretación señalados en el Código Penal Ecuatoriano de 1971 serán suprimidos porque son incongruentes al derecho penal moderno, por ende considera que se reemplazarían las reglas de interpretación del Código Penal por las del Código Civil establecidas en el artículo 18, el numera 1 se refiere al método gramatical, el numeral 1 literal 2 establece el método histórico y finalmente el numeral 4 el método sistemático, los cuales

en conjunto forman el método teleológico considerado como la meta de la interpretación; siempre se respeta la prohibición de la analogía, por ende se excluye los numerales 6 y 7.

Hecha esta salvedad, se menciona que el pensamiento aplicable actualmente, las reglas de interpretación de esa época son relativamente similares a las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 13:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos.

Del artículo citado en líneas anteriores podemos señalar que el numeral 2 es el que determina el que el método de interpretación penal es el gramatical, se señala que el literal 1 de cierta manera hace referencia al método de interpretación sistemática, permite la aclaración de la ley penal, en base a otros instrumentos jurídicos y finalmente el numeral 3 prevalece la prohibición de la analogía y también determina que el como efecto de la interpretación no se restringe los derechos de las personas.

De modo que, es probable que se aplique conjuntamente estas reglas de interpretación se pueda lograr una interpretación teleológica de la ley, lo cual permite captar el fin y la razón por lo cual fue creada la norma, sobre todo en casos donde la interpretación gramatical es insuficiente para lograr una correcta aplicación de la ley, como sucede con el femicidio por condición de género.

1.4. Aplicación del Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica penal.

De las 355 víctimas de femicidio registradas por la fiscalía desde el 2014 hasta octubre del 2019, en el Ecuador no se registra ningún caso de mujeres por condición de género que hayan sido víctimas de femicidio, esto se debe a que la adecuación del tipo penal en casos de muertes violentas de mujeres transgénero, transexuales e intersexuales se procesa por un delito distinto, ya sea por asesinato o por delito de odio con resultado de muerte. Pues la Fiscalía quienes son los encargados del ejercicio de la acción penal, no realizan una adecuada interpretación de la ley, por lo tanto la norma no se aplica de la manera correcta.

No existe ninguna referencia de juristas en cuanto a la tergiversación del tipo penal causado por la inadecuada o la no aplicación de las reglas de interpretación determinadas en el Art. 13 del COIP a os casos de femicidio por condición de género, es por ello que para lograr su aplicación se recurre a la interpretación teleológica penal.

Entonces para aplicar el femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal, según Savigny se sigue el siguiente esquema:

Primero el intérprete analiza el tenor literal de la norma, es decir, aplica el método gramatical; el cual de acuerdo al tratadista Jiménez de Asúa (1957), menciona que es necesario que el método gramatical y el teleológico cohabiten armónicamente, a través del análisis de las palabras y la conexión entre estas se determina la finalidad de la ley. De modo que al analizar al tenor literal cada elemento constitutivo del Art. 141 del COIP, realizado en la sección anterior, se determina que el bien jurídico protegido del femicidio es la vida de las mujeres por su sexo o por su condición de género, de modo que la finalidad es la protección de la vida de las mujeres

Por consiguiente, se expresa que a través del método gramatical es posible aplicar el tipo penal de femicidio en caso de mujeres transgénero, transexuales o intersexuales, pero debido a las tergiversaciones que el intérprete tiene del texto, especialmente del término condición de género, la norma no cumple con el fin por el cual fue creada, es decir, al realizar la subsunción del caso real a la norma jurídica, se establece una mala adecuación del tipo penal

se reemplaza al delito de femicidio por asesinato, homicidio u otros, lo que demuestra la falta de aplicación del principio objetividad que determina el artículo 5 numeral 21 del COIP, el cual expresa que:

> en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Por lo tanto, se determina que este método resulta ser insuficiente.

A continuación se realiza una exégesis histórica de la norma, es decir recurre a los orígenes que influyeron su creación, puesto que el derecho positivo surge como consecuencia de la evolución histórica, de modo que la incorporación del tipo penal de femicidio en la legislación surge de la necesidad de erradicar la violencia sistemática que han sufrido las mujeres a lo largo de la historia, debido machismo y la supremacía del sexo masculino sobre el femenino lo cual ha provocado numerosas muerte violentas, es por ello que hablar de femicidio es hablar de patriarcado, el término denota la opresión de las mujeres.

El femicidio es un delito nuevo que se han incorporado en las legislaciones latinoamericanas en las últimas décadas, pero su vocablo data de hace dos siglos, en sus inicios se empleaba para referirse a la muerte violenta de mujeres por hombres, pero conforme la sociedad ha evolucionado su conceptualización ha modificado, algunos autores clásicos consideran que se trataba de un delito que condena a los hombres que en uso del poder dan muerte a una mujer por el hecho de serlo, es decir, se protege exclusivamente la vida de la mujeres por su sexo, sin embargo para otros autores consideran que el femicidio, condena a la persona que en uso de su poder de muerte a una mujer ya seas por su sexo o por su condición de género, es decir, el ámbito de protección del tipo penal se extiende a las mujeres por su sexo o su género, en conclusión la norma surge de la necesidad de erradicar la violencia de género y con la finalidad de salvaguardar la vida de las mujeres quienes han sido exterminadas por su sexo o por su género con el que se identifican.

Simultáneamente se realiza un análisis del método sistemático, el mismo que consiste en que la norma esta en armonía con el ordenamiento jurídico, es decir, la norma se inspira en principios superiores los mismos que permiten desentrañar el sentido de la misma, en el caso

del delito de femicidio, la norma se fundamenta en la Constitución del Ecuador (2008), según el Art. 424 del mismo cuerpo legal, señala: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público se mantendrán de conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica"; de igual manera se basa en los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificado por el Ecuador, si estos reconocen derechos más favorables a los establecidos en la constitución prevalecen sobre cualquier norma jurídica (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 242, lit. 2). Pues, estos instrumentos jurídicos reconocen derechos a los ciudadanos, como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna, derecho a una vida sin violencia, etc.; (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 66).

Por tanto, al tipificar un delito estos derechos se convierten en bienes jurídicos protegidos, que revelan la finalidad de la norma, es así que el delito de femicidio se fundamenta en el respeto a la vida de la mujeres, por ende la finalidad de la misma será salvaguardar la vida de las mujeres, pero en este caso no existe una aclaración si solo es de la mujeres por sus sexo o también de aquellas que se identifican como parte del género femenino, de modo que este método solo no permitiría la aplicación del femicidio por condición de género.

Para terminar, se hace una valoración de los resultados obtenidos de los distintos métodos para llegar a la meta final que es la interpretación teleológica, la cual busca descubrir el fin y la razón por el cual fue creada la norma a través de bien jurídico protegido, este "(…) ilumina la interpretación de una disposición penal, permite comprender su "intimidad" jurídica, sirve para superar las dificultades que puedan surgir al efectuarse el encuadramiento legal de un hecho (…)". (Goseilo, 1981, p. 25)

En efecto, el bien jurídico protegido del femicidio según los métodos gramatical y sistemático es la vida de las mujeres por su sexo o por su género, por ende el fin de la norma es proteger la vida de las mujeres, mientras que el método histórico nos permite fijar la razón que persigue la norma, que es eliminar la violencia sistemática contra las mujeres, cuya cúspide es el femicidio incitado por el machismo, misoginia, homofobia, y el sexismo. Todo esto parece confirmar que el método de interpretación teleológica permite la correcta aplicación del femicidio por condición de género, se ha realiza un análisis detallado de los términos y elementos de la norma, de la fundamentación y de los orígenes.

De modo que, la interpretación teleológica penal para la adecuación e imputación del femicidio por condición de género, es relevante porque, nos permite comprender que no solo las mujeres que nacen como mujeres son propensas a ser víctimas de este acto atroz, toda la población femenina es vulnerable, pues esta ley tiene como propósito la protección de la vida de la mujeres quienes históricamente han sido aniquiladas por causa del machismo, la misoginia, el sexismo y la homofobia, y en muchas ocasiones han quedado en la impunidad, sobre todo la muerte de aquellas mujeres transgénero, transexuales e intersexuales, debido a la inadecuada aplicación de las reglas de interpretación.

Como lo es el caso de Vanessa René Huaspa, una mujer transexual de 26 años, oriunda de Cuenca, cuyo nombre legal era Ítalo René Huaspa, quien según la denuncia presentada el 4 de diciembre del 2015 por la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBT, la mujer fue asesinada en su departamento en el centro de cuenca, el principal sospechoso es su pareja quien según amistades de la víctima señalan que sufría maltratos físicos y psicológicos por parte de su pareja. Este caso es un claro ejemplo de femicidio en contra de mujeres por condición de género que han quedado en la impunidad, debido a la falta de respuestas por las autoridades (Asociación Silueta X, 2016). Lo cual nos permite comprender también existe una falencia en las investigaciones previas.

En América Latina, solo se registra un caso de femicidio donde la víctima ha sido una mujer trans, en el 2018 en Colombia se sentenció a Davinson Stiven Erazo Sánchez a 20 años prisión por el delito de feminicidio agravado en concurso heterogéneo, los hechos se suscitaron el 9 de febrero de 2017 en el barrio las mercedes de Garzón, cuando el señor Davinson Erazo utilizó un arma de fuego tipo escopeta disparo contra Luis Ángel Ramos Claros, quien eres miembro de la comunidad LGTBI, y auto identificado como Anyela una mujer transgénero, causándole la muerte. Ante dicho suceso la Jueza a cargo del caso decide:

> DECLARAR a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ (…), como autor penalmente responsable en calidad de imputable –Articulo 33 del Código Penal-, de los delitos de Feminicidio Agravado –Artículo 104 A y 104 B literales d) y g) –Art. 104 7º ibídem- en concurso heterogéneo (…). (Sentencia de Feminicidio Agravado en concurso heterogéneo, 2018, pp. 21-22)

El juez argumenta en la sentencia que el delito de feminicidio contempla como sujeto activo a cualquier persona que atente contra la vida de una mujer por su condición de género o por su identidad de género, así que las mujeres transgénero, transexuales e intersexuales son contempladas como sujeto pasivo; de modo que el pese a que la víctima sea de sexo masculino, según su auto identificación la víctima se consideraba parte del género femenino, en su medio social, público, laboral y familiar, Luis Ángel, era una mujer trans llamada Anyela, las evidencias que permitieron corroborar la identidad de la víctima fue la descripción física del médico forense donde señalaba que era un hombre adulto, pero con características típicas de una mujer porque determinaba implantes de glándulas mamarias, así como también de glúteos, cabello largo, uñas largas de las manos, cejas depiladas; sin embargo, también se tomó como evidencia el desenvolvimiento de la víctima en la vida pública.

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la Investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolló desde el paradigma crítico-propositivo, puesto que se inició con una revisión bibliográfica de investigaciones a nivel nacional e internacional acerca del tema tratado, conjuntamente con entrevistas que se aplicaron a especialistas para construir criterios jurídicos acerca del tipo penal de femicidio establecido en el Código Orgánico Integral Penal, enfocado principalmente en la muerte de una mujer por su condición de género, con el fin de conocer la aplicabilidad de este tipo penal a través de la interpretación teleológica penal.

El tipo de investigación utilizado fue de alcance descriptivo, dado que se describe las características, propiedades y rasgos importantes de un fenómeno para mostrar el contexto del objeto de estudio. De modo que se analizó el fenómeno del femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal para conocer si a través de este modo se logra una adecuada aplicación del tipo penal.

El enfoque de la investigación fue cualitativo, es decir, se desarrolló a través de la aplicación de entrevistas que permitió recoger información relevante de la problemática investigada. De modo que se empezó con la recopilación de datos de carácter descriptivo para conocer la realidad del tipo penal de femicidio en caso de mujeres con diversa orientación sexual o de género, hasta determinar que a través de la interpretación teleológica penal se lograría una adecuada imputación del fenómeno estudiado.

El método principal de la investigación fue el teórico deductivo, porque se analizó una premisa superior o también llamado principio general hasta establecer hechos en particular que permitan establecer conclusiones válidas del fenómeno investigado, es decir, se partió del enunciado del femicidio, como los sujetos que intervienen, los elementos constitutivos para después profundizar en la aplicación de este tipo penal en los casos de personas de diversa orientación sexual o género desde la interpretación teleológica penal. El método práctico fue exegético, que nos permitió realizar un estudio lógico, objetivo y razonado, del fenómeno de femicidio, lo cual permitió concluir que si aplica el tipo penal del

femicidio en los casos de personas de diversa orientación sexual o género por medio de la interpretación teleológica penal.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

La modalidad de la investigación fue bibliográfica, a través de la cual se logró una búsqueda exhaustiva de la dogmática referente a conceptos, teorías, doctrinas, y fundamentos del fenómeno estudiado, con la finalidad de señalar las circunstancias que anteceden y el desarrollo del tipo penal de femicidio y su aplicación en cuanto a personas de diversa orientación sexual o género, cimentado en fuentes primarias como artículos académicos, libros y la normativa ecuatoriana y fuentes segundarias como revistas, tesis a nivel nacional como internacional. De la misma manera se empleó la modalidad de campo, por medio de la aplicación de entrevistas realizadas a jueces, fiscales y expertos, con el fin de recolectar sus criterios respecto al femicidio por condición de género y su aplicación a través de la interpretación teleológica penal.

En cuanto a la técnica utilizada para la recolección de datos e información fueron entrevistas aplicadas de forma personal a especialista en Derecho Penal encauzados en temas de violencia contra mujer y la familia, quienes están a cargo de resguardar los derechos de la víctima en los casos emblemáticos de femicidio, quienes han aportado diversos criterios jurídicos a la investigación. Además también se entrevistó de forma personal a la fiscal encargada de la unidad de Violencia contra la mujer y la Familia de la cuidad de Latacunga, y al Juez de la unidad judicial de Violencia contra la mujer y la Familia de Latacunga, quienes en base a su labor diaria nos aportaron con sus criterios jurídicos acerca del femicidio en caso de personas con diversa orientación sexual o de género.

Para la recopilación de la información de los expertos, del juez y la fiscal, se empleó tres cuestionarios, donde cada uno de ellos estaba conformado de ocho preguntas estructuradas referente al femicidio por condición de género, enfocados a recopilar información en cuanto a los sujetos del tipo penal, el elemento de la condición de género, que nos permita comprender porque no se aplica el femicidio en caso de personas con diversa orientación sexual o de género para finalmente sugerir el uso de interpretación teleológica penal para aplicar el tipo penal de femicidio por condición de género. Es menester recalcar que se llevó a cabo pruebas piloto para la aplicación de las entrevistas, a través de un cuestionario

estructurado, el cual en base a dichas pruebas se llegó a modificar para lograr recopilar la información requerida y cumplir los objetivos de la investigación.

2.3. Población y Muestra

Para la ejecución de la investigación se entrevistó a 3 expertos, 1 fiscal y 1 juez a cargo de la unidad de la Violencia contra la mujer y la Familia de la ciudad de Latacunga, por medio de un cuestionario estructurado respectivamente.

Tabla 2.1: Población

Especialista en Derecho Penal		Cuantas ocasiones
• **Mayra Tirira** **Abogada litigante del Grupo SURKUNA Ecuador, especialista en casos de violencia contra la mujer y la familia.**	1	1
• **María Teresa Llanganate** **Abogada litigante, especialista en Derecho Penal. Ex secretaria de la Fiscal de la unidad de Violencia de género.**	1	1
• **Fabián Altamirano** **Especialista en Derecho Penal.**	1	1
Fiscales de la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de Latacunga		
• **Dra. Maricela Yánez**	1	1
Jueces de la Unidad Judicial de la Violencia contra la mujer y la familia de la ciudad de Latacunga		
• **Dr. Rómulo Núñez**	1	1
Total	5	1

Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Elaboración propia, a partir de la recopilación de la información de expertos y fiscales de la cuidad de Latacunga.

Para determinar la muestra del fiscal de violencia contra la mujer y la familia no fue necesario el uso de ninguna fórmula estadística, puesto que se entrevistó a la mitad de la población; de igual manera sucedió con el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la familia. Mientras que para determinar el número de especialistas en Derecho Penal

encauzados en el tema de violencia de género, las entrevistas se las solicitó a través de redes sociales, quienes gustosos aceptaron aportar con sus conocimientos en la investigación acerca del Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica Pena, en otras palabras no se empleó ninguna fórmula estadística para conocer la muestra de la población.

A través del trabajo de investigación se logró alcanzar los objetivos específicos planteados; el primer objetivo propuesto, fue analizar doctrinaria y jurídicamente el tipo penal de femicidio, para ello fue necesario realizar un escudriñamiento exhaustivo de información doctrinaria, jurídica, histórica y actualizada, recogida de autores clásicos y actuales, quienes brindaron información fidedigna del tipo penal de femicidio, que nos permitió conocer quiénes son partes procesales del delito, se reconoce que el femicidio también se da entre lesbianas, o en contra de mujeres trans. El segundo objetivo, fue diagnosticar casos del tipo penal de femicidio por condición de género, para alcanzarlo fue necesario emplear el método de campo, es decir, se aplicó entrevistas a la fiscal y al juez de la unidad de violencia contra la mujer y la familia de la ciudad de Latacunga, así como también a especialistas en Derecho Penal, a través de cuestionarios estructurados que nos permitió recoger datos acerca de casos de femicidio por condición de género, se ha verificado que únicamente existe un caso de femicidio de diversidad en el país, es decir, entre dos mujeres que mantenían una relación; pero no se registra un caso de femicidio en contra de una mujer trans que se haya juzgado. Finalmente el tercer objetivo específico, fue proponer criterios jurídicos que contemplen la aplicación del femicidio por condición de género, se fundamenta en la interpretación teleológica penal, para ello se fundamentó en la doctrina y en las entrevistas aplicadas a fiscales y expertos, lo cual permitió determinar que el tipo penal de femicidio no se aplica en casos de mujeres trans, puesto que para los fiscales de violencia contra la mujer y la familia la condición de género tiene que ser legal, sin embargo esta consideración discrepa, para los especialistas no es necesario que la condición de género sea reconocida legalmente; lo que lleva a considerar a los entrevistados que a través de la interpretación teleológica penal se logre la aplicación del femicidio por condición de género, pero para la abogada litigante de SURKUNA, Mayra Tirira, considera que no es trata de un problema de interpretación de la norma, esta es clara, pues incluso la interpretación teleológica penal limitaría la aplicabilidad del femicidio por condición de género.

CAPITULO III. RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Tabla 3.1: Entrevistas a la Fiscal de Violencia contra la mujer y la familia de la ciudad de Latacunga

Preguntas	**Fiscal Ab. Maricela Yánez**	**Análisis**
1. De acuerdo con el tipo penal de Femicidio establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal ¿Quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos y sujetos activos del delito?	En los sujetos pasivos esta la victima quien generalmente es conviviente, cónyuge, o quien ha tenido una relación sentimental con el agresor, en este caso son únicamente las mujeres que nace sexualmente hablando o aquellas que se reconoce como sexo femenino, lamentablemente aquí hay muchos paradigmas en donde no siempre se realiza una tramitación fácil para identificarse como género femenino, en la cédula de ciudadanía ya constan con la tramitación respectiva como género femenino, en ese caso si sería femicidio, cuando está establecido en la cédula la condición de género. En los sujetos activos generalmente ha tenido antecedentes violentos, pero no siempre, estos son hombres o mujeres.	De acuerdo con el criterio de la fiscal, señala como sujetos activos del delito de femicidio a un: • Hombre • Mujer Mientras que los sujetos pasivos determina a una mujer que nace con el sexo femenino y a una mujer que se reconoce como tal, por medio de su género, siempre y cuando el género este legalmente reconocido.
2. Considerando lo establecido en el Art. 141 del COIP, ¿Qué se entiende por condición de género?	La condición de género es como usted se siente, no como nace, entonces una persona que haya nacido hombre puede operarse, o cambiar su identidad y se identificará como una mujer.	Según la fiscal, señala que la condición de género, no depende de la situación biológica de una persona, sino de cómo esta persona se identifica ante la sociedad, es decir, una persona que nació biológicamente hombre, es considerada mujer por su identidad de género.
3. ¿Qué aspectos se consideran para que la muerte de una mujer trans sea o no considerado como femicidio? ¿Es necesario que la condición de género sea legal?	Primero es necesario que una mujer trans se haya reconocido con ese género, suele suceder que personas trans salen caracterizadas en la noche como tales pero no ante la sociedad, entones cuando ella se considera parte de este género, actúa como este género, ahí se le puede interpretar como género femenino. Es necesario que su condición de género sea legal, no podemos hacer una interpretación extensiva de la ley.	Para la fiscal uno de los elementos principales fuera de los elementos que señala el tipo penal de femicidio es que su condición de género sea legalmente reconocida.
4. ¿Por qué la condición de género es considerado como un elemento constitutivo del femicidio?	Porque nos basamos en lo establecido en la constitución, en la Convención Belen Do Para y otros tratados internacionales, porque la mujer históricamente ha sido discriminada por circunstancias socio culturales del ecuador se consideran	Desde el punto de vista de la fiscal, la condición de género fue integrado como un elemento del tipo penal con la finalidad salvaguardar el derecho a la vida de las mujeres, no solo por su sexo, sino también por su condición de género, basada en la Constitución

	como mujeres en desventaja de los hombres por la situación del machismo, por la situación cultural en donde dicen que las mujeres son menos que los hombres, que las mujeres no tienen derecho a defenderse, que no tienen derecho a poner una denuncia en contra de los hombres, y nosotros nos basamos en las vulnerabilidades de lo que significa ser mujer y con el fin de salvaguardar su derecho a la vida se crea el tipo penal de femicidio.	y en los instrumentos internacionales, estas han sido históricamente segregadas y consideradas inferiores, por lo cual los hombres se creían en la capacidad de disponer de la vida de ellas.
5. ¿Cómo se puede diferenciar el femicidio por condición de género a un delito de acto de odio con resultado de muerte?	El femicidio se da por varias circunstancias, respecto de la agresividad que tiene con su pareja, siempre se debe tomar en cuenta que los femicidios están realizado por personas que han tenido acercamiento a la víctima, mientras que los delitos de odio no necesariamente son personas que tienen sentimientos hacia su pareja como ser conyugue, pareja, de convivencia, este delito se caracteriza por la no aceptación a una persona, en cambio el femicidio se supone que estuvieron juntos con su pareja y es ahí donde se produce.	La fiscal diferencia al delito de femicidio con el delito de odio con resultado de muerte en dos aspectos: 1. El femicidio se da por la agresividad que una persona tiene con su pareja, mientras que el delito de odio es la no aceptación a una persona. 2. Para que se produzca el femicidio necesariamente hay o hubo un acercamiento sentimental con la víctima, mientras que en los delitos de odio no es necesario dicho acercamiento.
6. ¿Conoce usted algún caso de femicidio por condición de género (mujer tans)?	En la unidad hay cuatro casos de femicidio, donde uno ya se obtuvo una sentencia. Sin embargo no se ha llevado ningún caso de femicidio en caso de mujeres trans, pero conozco casos de asesinatos a mujeres trans que no están en mi unidad, pero se han determinado como asesinato porque no son reconocidos legalmente como género femenino.	En la unidad de la cual está a cargo la Dra. Maricela Yánez no se ha llevado ningún de femicidio donde la víctima sea una mujer trans, sin embargo ella tiene conocimiento que las muertes a trans se han adecuado como asesinato debido a que no tienen su condición de género legal.
7. El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece las reglas de la interpretación ¿qué regla de interpretación se emplea para el tipo penal de femicidio?	Como base general del derecho no se puede hacer una interpretación extensiva de la le, sin embargo se toma en cuenta todas para la adecuación del tipo penal.	La Dra. Maricela Yánez considera que de acuerdo a las reglas de la interpretación establecidas en el Art. 13 del COIP, la más aplicable al caso es el numeral 3, que no se hace una interpretación extensiva de la norma, sin embargo todas son aplicables al caso, se complementan.
8. ¿Mediante la interpretación teleológica penal se puede lograr imputar el tipo penal de femicidio en casos donde la víctima sea una mujer por condición de género?	No, la interpretación se realiza de acuerdo a lo que dice la ley, es necesario el reconocimiento de la condición de género sea legal para imputar el delito de femicidio en contra de mujeres trans.	Para la fiscal, la interpretación teleológica penal no es aplicable a los casos de femicidio por condición de género, desde su punto de vista lo único que falta para aplicar el delito de femicidio en caso de mujeres trans es que su condición de género femenino sea legal, no se hace una interpretación extensiva con la ley.

Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Recopilación de la información de fiscal de la cuidad de Latacunga.

Análisis de Entrevista a la Fiscal de la unidad de Violencia contra la mujer y la familia.

Al analizar las respuestas proporcionadas por la Dra. Maricela Yánez, Fiscal de la unidad de Violencia contra la mujer y la familia, se desprende que del Delito de Femicidio tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, establece como sujetos activos a cualquier persona, hombre o mujer, mientras que el sujeto pasivo únicamente es una mujer que nace con el sexo femenino y una mujer que se identifica como tal, es decir, por su condición de género, se entiende a esto como una persona se identifica ante la sociedad con un sexo distinto al que nació, por ejemplo un hombre que nace con el sexo masculino pero se identifica como mujer (mujer trans). Pues la condición de género se establece como un elemento constitutivo del delito con la finalidad de proteger la vida de las mujeres en general y no solo de aquellas que son biológicamente.

Los aspectos a considerar para la imputación de femicidio, donde la víctima sea una mujer trans, son los elementos que se tipifica en el articulado, como la relación de poder, precedentes de violencia y fuera de estos elementos establecidos señala la necesidad de que la condición de género este legalmente inscrita; estos elementos señalados nos permite diferenciar, al femicidio, del delito de odio, además el delito de odio se funda en la no aceptación de una persona, mientras que para el femicidio es necesario que haya existido o que exista una relación sentimental, familiar o cualquier otra, entre la víctima y el victimario.

En la fiscalía del cantón Latacunga, en la unidad de violencia de género, no se ha llevado ningún femicidio donde la víctima sea una mujer trans, sin embargo se conoce que otras unidades han llevado a muerte de mujeres trans imputándolas como asesinato, debido a que a condición de género de la víctima no se ha registrado legalmente, lo que impide que se conozca como femicidio, porque no se hace una interpretación extensiva de la ley de acuerdo con el art. 13 del COIP, numeral 3. Por esta razón, al plantear la aplicación del femicidio por condición de género desde la interpretación teleológica penal, se busca un mecanismo que la ley ya reconoce, es decir seria innecesario, pues la ley es clara en cuanto al femicidio, el dilema desde la perspectiva del entrevistado es la falta de legalización de la condición de género.

Tabla 3.2: Entrevista a Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la familia de la ciudad de Latacunga

Preguntas	**Juez Rómulo Núñez**	**Análisis**
1. De acuerdo con el tipo penal de Femicidio establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal ¿Quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos y sujetos activos del delito?	El sujeto pasivo es la mujer o quien se identifique con el género femenino, pues se debe considerar que el tipo penal se refiere a las relaciones desiguales de poder por ser mujer o por su condición de género. El sujeto activo puede ser cualquier persona que como resultado de las relaciones de poder de muerte a una mujer por ser mujer o por su género.	De acuerdo lo manifestado por el juez, señala como sujetos activos del delito de femicidio a cualquier persona, sea hombre o mujer, siempre que ejerza una relación de poder. Mientras que los sujetos pasivos determina a una mujer que nace con el sexo femenino y a una mujer que se reconoce como tal.
2. Considerando lo establecido en el Art. 141 del COIP, ¿Qué se entiende por condición de género?	Se refiere a las construcciones culturales y sociales que se han dado a través del tiempo, determinando roles y estereotipos que se han establecido como una regla general para lo que es ser mujer o ser hombre, es decir, que de acuerdo a los roles se ha identificado lo que es femenino y masculino. Existen normas que tratan de poner fin a la discriminación y que buscan la igualdad real entre mujeres y hombres; también se considera como acciones legales sobre el género, las políticas públicas que se establecen para este fin; tratados o convenios internacionales: la tipificación literal de las infracciones cometidas en contra de las personas que se identifican con dicho género.	El juez, señala que la condición de género, se trata de una construcción cultural y social de la identidad y no depende de la situación biológica de una persona, es decir, una persona que nació biológicamente hombre, es considerada mujer por su identidad de género.
3. ¿Qué aspectos se consideran para que la muerte de una mujer trans sea o no considerado como femicidio? ¿Es necesario que la condición de género sea legal?	Los elementos del tipo penal están claros, la relación desigual del poder que es evidente por la construcción social y cultural, debido a la cual, las mujeres y lo que se relaciona con lo femenino es supuestamente inferior a lo masculino. La condición de género está determinada por la decisión personal y considero que el Art. 141 del COIP abarca como sujeto pasivo a todas las mujeres y a todas aquellas que se identifiquen con el género femenino.	Según el Juez, los elementos del tipo penal de femicidio son claros, pero recalca uno en especial, la relación de poder, este elemento comprueba la supuesta inferioridad del sexo y del género femenino.
4. ¿Por qué la condición de género es considerado como un elemento constitutivo del femicidio?	Porque el género es la construcción social y cultural, cuando el victimario o victimaria agrede a una mujer por su razón de ser mujer, lo hace por los roles y estereotipos construidos, por el machismo, por el androcentrismo, por el sentido de pertenencia, por manipulación, por chantaje, por control, con insultos y es una forma de demostrar quien tiene el poder.	De acuerdo con el Juez, la condición de género fue integrado como elemento del tipo penal de femicidio con la finalidad de salvaguardar la vida de las mujeres y erradicar el machismo y androcentrismo.
5. ¿Cómo se puede diferenciar el femicidio por condición de género a	Cuando reúne los elementos del tipo penal del Art. 141 sobre las	Según el Juez, la diferencia principal entre el delito de femicidio y el delito

un delito de acto de odio con resultado de muerte?	relaciones de poder, control, chantaje, humillación, como describe la norma; los elementos del tipo penal de odio son otros, si bien el elemento de condición de género está en el delito de odio, la diferencia especialmente son las relaciones de poder que se ejerce sobre lo femenino, donde entran los roles o estereotipos construidos.	de odio son los elementos constitutivos del tipo penal, principalmente el femicidio se diferencia por las relaciones de poder que se ejerce.
6. ¿Conoce usted algún caso de femicidio por condición de género (mujer tans)?	Hasta la actualidad no.	En la Unidad Judicial en la que ejerce el cargo el Dr. Rómulo Núñez no existe ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer trans.
7. El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece las reglas de la interpretación ¿qué regla de interpretación se emplea para el tipo penal de femicidio?	El artículo 13 es claro, la interpretación de la norma es literal como se describe, no puedes cambiar el tipo penal o la pena. Considero que aquí se tipifica a la mujer y la condición de género femenino, porque te establece dos disyuntivas u opciones, "…de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género…"en la parte final entraría la condición de género femenino.	El Dr. Rómulo Núñez considera que de acuerdo a las reglas de la interpretación es literal, de acuerdo Art. 13 del COIP, numeral 1.
8. ¿Mediante la interpretación teleológica penal se puede lograr imputar el tipo penal de femicidio en casos donde la víctima sea una mujer por condición de género?	Considero que la interpretación es y debe ser literal, lo que se debería fundamentar son las concepciones ideológicas para entender la norma en su integralidad, pues desde mi punto de vista abarca al género femenino siempre cuando se reúnan los elementos del tipo penal. Por ejemplo una mujer trans que es agredida y muere en manos de su pareja.	El Dr. Rómulo Núñez no considera a la interpretación teleológica aplicable a casos de femicidio por condición de género, pues el señala que la interpretación es literal, pero se fundamenta las concepciones ideológicas, para comprender la norma en su integralidad.

Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Recopilación de la información de juez de la cuidad de Latacunga.

Análisis de Entrevista a la Fiscal de la unidad judicial de Violencia contra la mujer y la familia.

Al analizar las respuestas proporcionadas por el Dr. Rómulo Núñez, Juez de la unidad judicial de Violencia contra la mujer y la familia, se desprende que del Delito de Femicidio tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, establece como sujetos activos a cualquier persona sea esta hombre o mujer, mientras que el sujeto pasivo únicamente es una mujer que nace con el sexo femenino y una mujer su condición de género, es decir que su identidad no pertenece al sexo (mujer trans). Pues el delito de femicidio se incorpora con la finalidad de proteger la vida de las mujeres en general y no solo de aquellas que lo son biológicamente.

Los aspectos fundamentales para la imputación del femicidio por condición de género, son los elementos del tipo establecido en el articulado, principalmente la relación desigual de poder; de modo que no es necesario ningún otro requisito como la certificación del género en la cédula. Pues para la determinación del delito de femicidio es relevante analizar los elementos del tipo, estos permitirán diferenciar, al femicidio, del delito de odio, porque pese a que los dos integren como elemento a la condición de género, estos básicamente se diferencian por las relaciones de poder elemento exclusivo del delito de femicidio.

En la Unidad Judicial de violencia de género del cantón Latacunga, no se registra ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer trans. Aunque según el magistrado la ley contempla que la víctima de femicidio se una mujer por su sexo o por su condición de género de acuerdo a las reglas de interpretación del Art. 13 numeral 1 que determina el sentido literal de la norma, motivo por el cual considera que no es necesaria la aplicación de la interpretación teleológica penal al caso, pues sugiere que se fundamentan en concepciones ideológicas para entender la norma en su totalidad.

Tabla 3.3: Entrevista a especialistas en Derecho Penal

Preguntas	Experto Nº 1 Mayra Tirira	Experto Nº 2 María Teresa Llanganate	Experto Nº 3 Fabián Altamirano	Análisis
1. De acuerdo con el tipo penal de Femicidio establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal ¿Quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos y sujetos activos del delito?	La tipificación es clara y dice que la persona que como resultados de relaciones poder, al referirse a la persona significa que no existe ningún sujeto calificado en caso del sujeto activo, es decir puede ser cualquier persona, hombre o mujer. En cuanto al sujeto pasivo dice una mujer por el hecho de serlo, que es en relación a su condición sexualmente biológica, y por su condición de género entra absolutamente cualquier mujer trans que se identifique como mujer.	Los sujetos activos nos indica la norma que puede ser cualquier persona, esto implica que puede ser hombre o mujer, que cumpla con los requisitos que la norma indica, esto es que tenga superioridad, que haya regularmente tenido actitudes de violencia contra una mujer o una persona que se considere mujer. Los sujetos pasivos son la mujer y la persona que por su condición de género se considere como tal.	Según la estructura del tipo penal, sujeto activo puede ser cualquier persona, no solo un hombre, que ejerce relaciones de poder sobre la víctima, siempre que existan antecedentes precios de violencia. No obstante, la víctima o sujeto pasivo, puede ser en principio una mujer, cuya identificación de género es femenina, e incluso puede ser un hombre, cuye identificación de género es femenina y está sometido a los mismos presupuesto de relaciones de poder y actos de violencia previos.	Los Especialistas coinciden al señalar que los sujetos activos del delito de femicidio son un hombre y una mujer que ejerce la relación de poder y siempre que existan antecedentes de violencia previos, mientras que los sujetos pasivos son las mujeres nacidas con el sexo femenino y que se identifique como tal y las mujeres que biológicamente son hombres pero se identifican con el género femenino.
2. Considerando lo establecido en el Art. 141 del COIP, ¿Qué se entiende por condición de género?	Para entender la condición de género, es necesario, saber qué es género. Y el género ha atravesado más allá de las prácticas sociales asignados a los hombres y las mujeres, sino el género focalizado en la sexualidad se entiende como tú te autodefines, también tenemos dentro de la Constitución el derecho a la autodeterminación y dentro de este derecho está el derecho a la identidad, las personas se pueden auto identificar dentro de su condición genérica como mujeres, donde hay diversas posibilidades que puedes tener una mujer transgénero o una mujer transexual. El Código en el artículo 141 cuando dice por su condición	Es el respeto de la persona a su condición de identidad, es el respeto a tratar a una persona como ella se considera.	Es la condición por la cual una persona se identifica que es distinta o similar al sexo con el que nace, es decir que, el sexo es connatural al nacimiento, no se lo elige y depende de la mezcla de cromosomas y deviene de una condición natural, es decir se nace hombre o mujer (macho o hembra), mientras que la condición de género está en la esfera de lo íntimo y personal, es una opción en base a otros presupuestos que influyen en el proceso de formación de la persona, por tanto, se puede ser hombre con género masculino o femenino, y mujer de igual manera, la condición de género	De acuerdo a los entrevistados, la condición de género es como una persona de sexo masculino o femenino se identifica ante la sociedad ya sea con el mismo sexo o con otro distinto a lo que se denomina género, este se elige libremente de acuerdo a como una persona se siente en lo íntimo y en lo personal. Sin embargo Mayra Tirira, la abogada del colectivo Surkuna, considera que el para entender la condición de género es necesario saber que significa el término género, a lo que ella lo define como el rol que la sociedad le da a un hombre y a una mujer, lo cual ha provocado históricamente que la

	de género no exige una transexualidad sino únicamente tú puedes tener una identificación de género femenino.		es la identificación con la que una persona siente que se desarrolla y desea ser tratada.	mujer sea considerada como inferior al hombre, por sus roles lo cual es uno de las causas del femicidio, por ende solo la mujer es considera como sujeto pasivo.
3. ¿Qué aspectos se consideran para que la muerte de una mujer trans sea o no considerado como femicidio? ¿es necesario que la condición de género sea legal?	Tiene que caer dentro de la tipicidad, es decir, se tiene que identificar que efectivamente existe en todos los elementos del tipo del femicidio, es decir, una mujer trans femenina tiene que haber sido asesinada por razones de género, por medio de un femicidio íntimo, no íntimo, de carácter sexual, creo que las posibilidades son exactamente iguales que para cualquier mujer de sexo femenino principalmente. Desde mi punto de vista la condición de género, no es necesario absolutamente, no es necesario porque violaría absolutamente en la Constitución, el derecho humano a la identificación, autodeterminación y a escoger libremente tu orientación tu orientación sexual y que eso se respete. El hecho que tu tengas una cédula es declarativa de derechos, no constitutiva, en ese marco el código no pone ningún requisito especifico de que tu tengas que tener una cédula para probar tu condición de género, si así lo hubiera querido el legislador lo hubiera puesto, como una circunstancia de la tipicidad, significa que en materia probatoria tu podría hacerlo libremente, no es necesario.	El COIP, en su art. 141 indica que quien de muerte a una mujer o la persona por su condición de género se considere como tal, por medio de relaciones de poder manifestadas a través de cualquier tipo de violencia, al cumplirse estos requisitos estaría dentro del tipo penal. En cuanto a la condición de género, no es necesario una cédula, si nosotros respetamos la identidad de una persona, quien se creyere, quien se sintiera mujer sin serlo biológicamente y le dieran muerte con las condiciones nombradas, estaríamos frente a un femicidio.	La condición de género es legal, y además está prácticamente admitida en nuestra legislación tras los fallos de la Corte Constitucional, más, respecto de una persona trans, para determinar si cabe o no al adecuación del tipo penal de Femicidio, dependerá de los presupuesto establecidos en la ley, es decir, relación de poder entre víctima y victimario/a, actos previos de violencia, y que esa persona, hombre o mujer, haya adquirido para sí, con o sin reconocimiento legal (cédula de ciudadanía), la condición de género femenino.	Todos los expertos concuerdan que para que se impute como femicidio la muerte de una mujer trans es necesario que se cumpla con todos los elementos de tipicidad establecidas en el Art. 141 del COIP, es decir, que exista una relación de poder entre la víctima y el victimario, que haya existido actos de violencia previos, y que como resultado de la violencia se produzca la muerte de una mujer trans. Además señalaron que no es necesario que la condición de género de la mujer trans esté debidamente inscrita para que se cumpla el delito de femicidio, solo es necesario que se cumplan los elementos del tipo penal, puesto que transgrede los derechos constitucionales, como es el derecho a la identidad y a la autodeterminación.

4. ¿Por qué la condición de género es considerado como un elemento constitutivo del femicidio?	Se tiene que entender históricamente el tipo penal de femicidio, yo creo que más allá de qué es la condición de género, esto habría que revisar un poco cuáles fueron las actas dentro de la asamblea cuando se debatió y por qué se puso condición de género yo estimo que fue una presión de los movimientos de LGBT en relación al tema. Pero claro el tipo penal de femicidio ya ha tenido cuestionamientos, porque uno dice, si ya tienes un tipo penal de asesinato que ya se cubre el derecho a la vida, si tienes el tipo penal de homicidio por qué tienes un tipo penal diferente como es el de femicidio, por ello consideran que es un invento de las feministas. Yo lo que creo es cuál es el bien jurídico protegido, en este caso es la vida de la mujeres por ser mujeres y en este marco también sería de las personas que tendrían la condición sexo-genérica femenina por su propia condición femenina, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres y de todas las personas de condición sexo genérica femeninas. Entonces se debe ahondar más en este tema y las razones históricas de la creación del tipo penal de femicidio, si tú miras el Código Penal de hasta el año 1971, ya la posterior reforma lo quito, establecía que el cónyugue puede matar a su mujer si la sorprende en flagrante adulterio, o existen sentencias del año 70 donde existe una inimputabilidad de los agresores por emoción violenta,	Porque consta en el tipo penal.	Porque no toda muerte violenta de una mujer debe ser considerado femicidio, la misma no siempre está en la esfera de los presupuestos legales, sino simplemente se puede tratar una muerte violenta, no por el hecho de ser mujer sino por el hecho de ser una víctima de un robo con muerte, de un disparo en un asalto y tantas posibilidades se admitan, que determinen la inexistencia o conexidad previa entre víctima y victimario/a, dado que el requisito consustancial al tipo penal está ligado a la condición de género y no al sexo de nacimiento.	Con respecto a esta pregunta los especialistas tienen diversos criterios, por un lado Mayra Titira considera que la condición de género se incorporó en el delito de femicidio por presión de os grupos LGBTI, se busca proteger la vida de todas la mujeres por su sexo o por su género, históricamente las mujeres han sido víctimas del machismo. En cuanto a la respuesta del Especialista Carlos Altamirano señala que la condición de género se ha incorporado porque no da muerte a una mujer por ser mujer, sino que el delito del Femicidio está asociado a los roles que existen entre la relación de víctima y victimario, es decir asociada el género.

	ósea creía que sus mujeres le estaban traicionando y en una emoción violenta que no existe y no es ninguna causa de inimputabilidad simplemente los absuelve, lo que demuestra que la vida de las mujeres no se encontraba protegida, ni ninguna condición sexo-genérica femenina, entonces es ahí que nace la necesidad de protección especializada, y el bien jurídico protegido vida de mujer y personas sexo-genéricas femeninas.			
5. ¿Cómo se puede diferenciar el femicidio por condición de género a un delito de acto de odio con resultado de muerte?	Se debería hacer un estudio específico del delito de odio y del delito de femicidio, cada uno presenta sus elementos del tipo penal, pues en el caso de femicidio te exige las relaciones de poder manifestadas, yo creo que esto es clave. En los casos de odio no hay muchos casos, el caso de Arce, pero no fue por condición de género. Lo que creo que es clave es poder analizar la tipicidad, específicamente como planteas el delito de odio y el delito de femicidio, pues si existe un caso de muerte y si tu puede probar que fue dentro de un marco de relación de poder manifestada en cualquier tipo de violencia eso es femicidio, la norma te dice que también se sancionen los casos de mujeres trans.	Porque el Art 141. establece que el femicidio la persona que como resultados de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, mientras que los delitos de odio las victimas pueden ser cualquier persona, además los elementos del delito de odio son otros.	Los delitos de odio están estructurados en el capítulo de los delitos contra el derecho a la igualdad, mientras que el femicidio es un delito contra la vida, son grupos delictivos totalmente distintos, por tanto, se puede generar odio a una mujer con identificación masculina, pero no sería el presupuesto de femicidio, y la diferencia radicará en las circunstancias previas que devienen en el hecho de dar muerte, en el delito de odio hay varios sujetos pasivos, mientras que en el femicidio es una víctima específica.	Existe un criterio intermedio de los especialistas en cuanto a esta interrogante, pues ellos señalan que la diferencia básica entre estos dos delitos es que el delito de odio protege el derecho a la igualdad y el femicidio protege el derecho a la vida de las mujeres, así también se diferencia porque en el delito de odio hay varios sujetos pasivos, mientras que en el femicidio es una víctima específica, las mujeres, finalmente es importante tomar en cuentas los elementos de tipicidad de cada delito.
6. ¿Conoce usted algún caso de femicidio por condición de género (mujer tans)?	Ninguno, nosotros hicimos un análisis de las sentencias de todos los casos del año 2015 y en 2016, pues en el 2016 únicamente hubo	No, ninguno.	NO	En el país no se ha llevado ningún caso de femicidio, donde la víctima sea una mujer trans, sin embargo se destaca que existe únicamente un caso de femicidio donde los sujetos

	un caso entre lesbianas, es el único en diversidad.			no son lo tradicionales hombre-mujer, es un caso de lesbianas.
7. El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece las reglas de la interpretación ¿qué regla de interpretación se emplea para el tipo penal de femicidio?	No se puede tener en materia penal una regla de interpretación, se debe basar en el principio de legalidad, lo cual limita la interpretación en materia penal. Pues considero que todas las reglas establecidas en el art. 13 del COIP, se emplean conjuntamente, pues en el caso del numeral uno establece que la interpretación se realizará en el sentido que más se ajuste a la constitución y a los derechos humanos, por ende no se debe pedir una cédula porque la misma constitución en su Art. 11.3 establece que no se pedirán más requisitos que los previstos en la ley, en este caso la ley Penal no exige una cédula y si lo interpretas de otra manera estas en contra de la constitución. El segundo literal establece que la interpretación de forma estricta a la ley, que es el principio de legalidad y el tercer numeral es la prohibición de cualquier tipo de analogía.	A mi criterio se toma en cuenta las tres reglas establecidas en el art. 13 del COIP al momento de resolver una causa de estas. Sin embargo considero que la que se debería aplicar en este caso es el numeral 2, que se refiere a la interpretación de forma estricta de la norma.	El Art. 13 no establece reglas independientes, todas están ligadas entre sí, esto obedece a una pésima técnica legislativa, no obstante más allá de ellos, se debe tener claro que la única interpretación admisible en materia penal, es la del sentido literal de la ley, por tanto, extralimitar tal interpretación es contraponer la norma contra la opinión del juzgador, hecho que implica responsabilidad penal de juez al fallar contra norma expresa. Vale recordar que el principio de legalidad es el que rige la materia penal, por tanto no ¿caben interpretaciones extensivas, prohibidas no solo por la ley, sino además por mero sentido común, el único llamado a interpretar la norma es el legislador.	Los especialistas consideran que las reglas de interpretación establecidas en el Art. 13 del COIP, no son independientes, puesto que todas están ligadas entre sí. Sin embargo, en el caso de establecer uno de las tres reglas dos especialistas Teresa Llanganate y Carlos Altamirano señalaron que aplicarían la interpretación literal de la ley, esta se fundamenta en el principio de legalidad y como añadidura se establece la prohibición de interpretaciones extensivas.
8. ¿Mediante la interpretación teleológica penal se puede lograr imputar el tipo penal de femicidio en casos donde la víctima sea una mujer por condición de género?	No creo. La ley es abierta, creo que hacer una interpretación teleológica, restringe y vulnera la constitución y la norma, el debate no es si se puede o no se puede, el debate se centraría en si lo aplican o no lo aplican y por qué no lo aplican.	Desde mi punto de vista si, a través de la interpretación teleológica penal tiene como objetivo buscar el fin por el cual fue creada la norma, es este caso su fin es proteger el bien jurídico que es la vida de la mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género, siempre y cuando que se cumplan con los elementos del delito.	Particularmente, no suelo opinar sobre las interpretaciones, porque son una cuestión extremadamente doctrinarias, y la propuesta (teleológica) está íntimamente ligada con la teoría finalista del derecho penal, es decir, cual es la finalidad por la que se comente un delito, más, para el caso propuesto, no creo que siempre exista un fin, como requisito normativo y mucho menos como discusión sociológica del tipo penal y la	La respuestas en cuanto a la interrogante es variada, pues de acuerdo con los expertos Mayra Tirira y Carlos Altamirano expresan que no es necesario la aplicación de la interpretación teleológica penal para imputar un femicidio donde la víctima es una mujer trans, la ley es clara en establecer los presupuestos que configuran el delito, pues no se trata de un problema de interpretación, sino se aplicación.

			necesidad de normarlo, hecho que tiene demasiada carga de presión social, mediática de grupos, en ocasiones extremistas, que exigen el reconocimiento particular de un derecho, por encima de la opinión general, mas, el tipo penal tiene ya los presupuestos, y como tal, se asume que el dar muerte a una mujer, por el solo hecho de ser, sin que tenga que ver la condición de genero requerida, es decir, la feminidad como atributo de la personalidad, alejaría el tipo penal estudiado, es decir, matar por matar, a una mujer, por celos, sin relación de poder, sin condición de género, sin violencia previa, sino por una simple obnubilación del actor (hombre o mujer) no encajaría en el tipo penal, de ahí que es necesario tomar con pinzas toda investigación y evitar presión social, porque a la final el delito siempre es el mismo, dar muerte a una persona.	Pero de acuerdo a la experta María Teresa Llanganate, considera que a través de la interpretación teleológica penal se lograría imputar el delito de femicidio en caso de que la víctima sea una mujer trans, se llega a la finalidad de la norma, que es proteger la vida de las mujeres, pero se tiene en cuenta los presupuestos del delito.

Elaborado por: Katherine Avilés
Fuente: Recopilación de la información de expertos.

Análisis de Entrevista a Especialistas

De acuerdo con la información proporcionada por los expertos se determina que el COIP en el Art.141, tipifica el delito de femicidio determina como partes procesales, a los sujetos activos a un hombre o una mujer y sujetos pasivos a la mujer nacida con sexo femenino y considerada como tal; y una mujer, que es hombre se identifica dentro del género femenino, denomina a este último como condición de género, se refiere a como una persona se identifica ante la sociedad, ya sea con el mismo sexo o con uno distinto al que nació; se considera que la condición de género es un elemento constitutivo del delito porque la finalidad de la norma es proteger la vida de la mujeres sin distinción, como una forma de erradicar la violencia y discriminación que han sufrido por años, pero, otros presumen que su inclusión se debe a la presión de los movimientos LGBTI. El delito de femicidio suele ser confundido con el tipo penal de odio con resultado de muerte, se diferencian porque en el femicidio, la víctima específicamente es una mujer, mientras que en el delito de odio, los sujetos pasivos es cualquier persona. En la actualidad, no se conoce ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer trans, pero, se registra un caso donde los sujetos no son el tradicional hombre-mujer, es un caso donde los sujetos son mujer-mujer (lesbianas).

Según lo mencionado en líneas anteriores, para imputar la muerte de una mujer trans como femicidio, es necesario que se cumpla los elementos de tipicidad establecidos en el Art. 141 del COIP, es decir, que exista una relación de poder entre la víctima y el victimario, y actos de violencia previos, destaca que no es necesario que la condición de género de la víctima este legalmente inscrita; para ello se fundamentan en el las reglas de interpretación del Art. 13 del COIP, pero principalmente se considera el num. 2 que se refiere al principio de legalidad, la interpretación es de forma estricta a la norma, lo cual evita cualquier uso de analogías y se logra una correcta adecuación del delito de femicidio; de modo que no es necesario la aplicación de la interpretación teleológica penal para imputar el delito femicidio por condición de género, la ley es clara en establecer los presupuestos que configuran el delito, pues no se trata de un problema de interpretación, sino se aplicación; sin embargo no se descarta que a través de la doctrina finalista se llegue a la imputación del femicidio por condición de género, la restricción que se presenta es que, este tipo interpretaciones doctrinarias no son consideradas al momento de juzgar un delito.

Análisis General de Resultados

El Código Orgánico Integral Penal, incorpora en el art. 141 el femicidio, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la vida de las mujeres y erradicar cualquier tipo de violencia que se cometa por razones de género, pero, al ser un nuevo tipo penal, ha generado dudas en cuanto su aplicación en caso de personas con diversa orientación sexual o de género, de tal forma se expresa que este delito se da, de un hombre a una mujer; de una mujer a una mujer; de un hombre a una mujer trans; y de una mujer a una mujer trans, siempre y cuando se cumplan los elementos que especifica el articulado, que es la relación de poder y actos previos de violencia, pues en este punto cabe destacar que no es necesario que la condición de género de la víctima este legalmente inscrita.

De tal forma que para la aplicación del femicidio por condición de género, no es necesario recurrir a la interpretación teleológica penal, pues la norma es clara al señalar quienes son las partes procesales y los elementos necesarios para imputar el delito de femicidio, lo que se requiere es que se analicen minuciosamente los hechos, para una correcta adecuación del tipo penal, se fundamenta en las reglas de la interpretación que el mismo código sistematiza en el Art. 13, ya sea que, estas reglas se apliquen en conjunto o individualmente; pues cabe destacar que no existen confusiones, porque cada delito establece sus elementos que lo caracterizan, por ende confundirlos con asesinato o con el delito de odio con resultado de muerte, sería ilógico, pues esta negligencia se atribuiría a la escasa investigación previa de la infracción.

En la actualidad, no se ha registrado ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer trans, pero, ya existe un precedente de que el femicidio no es solo es perpetrado por un hombre hacia una mujer; sino también se produce entre parejas con diversa orientación sexual (lesbianas); lo que servirá como base para juzgar femicidios donde la víctima sea una mujer trans.

Criterios Jurídicos

Concluido el análisis de los resultados obtenidos a través la fundamentación doctrinaria y de la aplicación de entrevistas, se establece como criterios jurídicos:

- El femicidio es un problema que afecta a nivel mundial, por tal motivo en la última década los países de Latinoamérica han incorporado en su legislación al femicidio, como mecanismo para salvaguardar el derecho a la vida de las mujeres y erradicar cualquier manifestación de violencia en razón de su género, sin embargo, la tipificación de este delito varía en los países, varios de ellos se han inspirado en el concepto tradicional, es decir, el que se suscita de un hombre hacia una mujer; otros han considerado que el sujeto activo es tanto un hombre como una mujer, como es el caso de Chile; y, países como Colombia y Ecuador buscan que el femicidio, se aplica también a personas con diversa orientación sexual y de género, pues Colombia es un hito en cuanto a la aplicación de tipo penal.

- En el Ecuador hasta la actualidad no se han registrado femicidios por condición de género, pero esto se debe a que los juristas, los fiscales y magistrados no realizan una correcta interpretación de los casos al momento de adaptarlo a la norma penal, lo que genera una mala adecuación del tipo penal, esto se debe a que la interpretación gramatical sufre de connotaciones en el texto de acuerdo a interprete, por lo tanto resulta insuficiente, pese a que los juristas, servidores judiciales y magistrados reconocen que solo a través de este método se logra la aplicación del femicidio por condición de género, la norma es clara en cuanto a sus elementos, simplemente es necesario que al momento de suscitarse un hecho de tal magnitud se realice las investigaciones necesarias.

- A través de la aplicación de la interpretación teleológica se logra la imputación del femicidio por condición de género, pues, este método nos permite realizar una análisis más detallado de la norma, no se limita al tenor literal, intenta descubrir el fin y la razón por la cual fue creada la norma, se apoya en los otros criterios de interpretación por eso es considerada como la meta de la interpretación.

CONCLUSIONES

- El femicidio fue, es y será un problema latente a nivel mundial si existe un cambio de perspectiva de la sociedad, pues su concepción ha mutado de acuerdo a los contextos sociales, es sus inicios el término se empleó para designar la muerte de mujeres, continuamente su concepción mutó para designar la muerte de mujeres provocadas por los hombres, pero conforme ha evolucionado la sociedad su concepción ha variado, en la actualidad el vocablo femicidio se emplea para designar la muerte violenta de mujeres provocadas por razones de género, hecho que incluye como sujetos del delito a grupos sociales como los LGBTI.

- El femicidio es un nuevo tipo penal que ha sido incorporado en el Código Orgánico Integral Penal (2014), con la finalidad erradicar todo tipo de violencia de género que produzca la muerte de mujeres, para ello ha adoptado una conceptualización innovadora pues, el ámbito de protección de este delito también aplica para mujeres transexuales, transgénero e intersexuales, es decir, el tipo penal se da de un hombre a una mujer, de una mujer a una mujer, de un hombre a una mujer trans y de una mujer a una mujer trans, siempre y cuando se cumplan los otros elementos constitutivos del delito de femicidio.

- Durante el primer año de vigencia del COIP en el Ecuador, se dictaron 18 sentencias condenatorias por el delito de femicidio, y en los años subsiguientes han ido en aumento, en total se han registrado 355 víctimas de femicidio según fiscalía, pero no se registra ningún caso de femicidio donde la víctima sea una mujer transgénero, transexual o intersexual, debido a que fiscalía quien es encargada de acusar, no aplica correctamente las reglas de interpretación que determina el Código Orgánico Integral Penal en el Art.13, por lo tanto se da una mala adecuación del tipo penal y se juzga un delito de femicidio como asesinato.

- En el Ecuador, para la adecuación e imputación del tipo penal de femicidio se aplica el método de interpretación literal que señala el Art. 13 lit. b del COIP, sin embargo, es insuficiente, porque para lograr una correcta aplicación del delito de femicidio, sobre todo en casos donde las víctimas son mujeres transgénero, transexuales e

intersexuales es necesaria emplear el método de interpretación teleológica, que aunque el COIP, no contempla de manera escrita, se logra llegar a dicho método a través de la aplicación de todas las reglas de interpretación.

RECOMENDACIONES

- Debido al alto índice de variaciones interpretativas por parte de los Agentes Fiscales, Jueces de violencia de género y Juristas con especialidad en Derecho penal; la normativa ecuatoriana ampliaría la interpretación legislativa del delito de femicidio referente exclusivamente a lo que se entiende por condición de género; porque de lo contrario serán figuras aplicadas únicamente por la concepción que manejen los Jueces de garantías penales y fiscalía independientemente de la realidad interpretativa por la cual fue creada tal denominación.

- Se recomienda la implementación de un protocolo que proporcione parámetros específicos para determinar una muerte como Femicidio, que este dentro del marco de la violencia de género y también se adecúe a personas con diversa orientación sexual o de género, para que de esta manera los operadores de justicia cuenten con herramientas suficientes para aplicar la ley y a su vez imponer las sanciones correspondientes.

- Para casos de Femicidio por condición de género es necesario que se realice una investigación previa minuciosa de los hechos, así como también la recopilación de evidencia que permitan una correcta subsunción de los hechos a la norma, es decir una correcta interpretación.

Referencias

Aguilera, S. (2009). Una aproximación a las teorías feminista. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 45-82.

Anchondo, V. (s.d.). Métodos de Interprtación Jurídica. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 33-58. Obtenido de https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/viewFile/17406/15614

Andrés, P. (2005). Violencia contra las mujeres, violencia de género. En C. Ruiz-Jarabo, & P. Blanco, *La violencia contra las mujeres: prevención y detección.* (págs. 17-38). España: Díaz de Santos. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=oj0i0kWkV94C&printsec=frontcover&dq=que+es+la+violencia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=que%20es%20la%20violencia&f=false

Asamblea General del las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, (págs. 1-143). Beijing. Obtenido de https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf

Asociación Silueta X. (2016). *Runa Sipiy (Asesinatos) 2015.* Guayaquil: Mama Cash.

Cáliz, H. (2018). *El Femicidio: Teoría y Práctica* (1° ed.). CEP.

Carcedo , A., & Sagot, M. (2000). Feminicidio en Costa Rica, 1990-1999. San José, Costa Rica: INAMU. Obtenido de http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=445

Carcedo, A. (2010). *Femicidio en Ecuador* (Primera ed.). Quito, Ecuador: Mathra. Obtenido de http://scm.oas.org/pdfs/2012/cim03334a-2.pdf

Carcedo, A., & et al. (2010). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006* (1 ed. ed.). San José, Costa Rica: Centro Feminista de Información y Acción (CEFEMINA).

Chávez, M. (2014). Causas y consecuencias de la tipificación del delito de femicidio en la legislación penal ecuatoriana. *Tesis de Grado*. Obtenido de http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3276/1/T-UCE-0013-Ab-174.pdf

Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). *(Registro Oficial Nº180)*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Penal. (1874). Santiago, Chile.

Constitución del Ecuador. (2008). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Corn, E. (2015). Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo CódigoPenal para Chile. *Revista Valdivia de Derecho, XXVIII*(1), 193-216. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v28n1/art09.pdf

Corral , P. (2004). El agresor domestico. En J. Sanmatin, *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos.* (Primera ed., págs. 239-249). Barcelona, España: Editorial Ariel.

Cousiño, L. (1979). *Derecho Penal Chileno.* Santiago: Jurídica de Chile.

Cruz, E. (2017). *Teoría de la ley y del delito.* IURE Editores. Obtenido de https://ebookcentral-proquest-com.pucesa.idm.oclc.org/lib/pucesp/detail.action?docID=5513348.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (1993). Obtenido de https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx

Della Ventura , A. (2016). Género, Identidad y performatividad en Judith Butler. *Tesis de Grado*. Obtenido de https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2642/GENERO%2C%20IDENTIDAD%20Y%20PERFORMATIVIDAD%20EN%20JUDITH%20BUTLER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Dirección Nacional de Política Criminal. (2016). *Femicidio: Análisis Penolológico 2014-2015* (1ª ed.). Quito, Ecuador. Obtenido de https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/femicidiopc.pdf

Duymovich, I. (2008). *Manual Óperativo de Interpretación penal procesal.* Lima: PAGS. Obtenido de https://www.academia.edu/25174577/Manual_Operativo_De_Interpretacion

Echeverria, E. (1971). *Dereho penal ecuatoriano.* Quito, Ecuador: Casa de la Cultura Ecuatoriana.

El Comercio. (05 de Julio de 2018). Cedhu registra 51 femicidios en Ecuador hasta el 3 de julio del 2018. *El Comercio*. Obtenido de https://www.elcomercio.com/actualidad/cedhu-femicidios-ecuador-muerte-mujeres.html

El Comité de Expertas/os, parte del Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém do Pará. (2008). *Declaración sobre el Femicidio.* Consejo

Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Washington, D.C. Obtenido de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1837/i-informe-regional-femicidio-espa%C3%B1ol-2006.pdf

Fernández, J. (1998). *Introdución al derecho penal: evolución de la teoría del delito* (2 ed. ed., Vol. 1). Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Fiscalía General del Estado. (2019). *Fiscalía General del Estado Ecuador*. Obtenido de Conformación del Subcomité Técnico de Validación de Femicidios: https://www.fiscalia.gob.ec/conformacion-del-subcomite-tecnico-de-validacion-de-femicidios/

García, A. (2011). *Lineamientos de política pública sobre la violencia de género* (1° ed.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado en Colombia.

García-Pablos, A. (2012). *Introducción al Derecho Penal. Instituciones, fundamentos y tendencias del Derecho Penal.* Universitaria Ramón Areces. Obtenido de https://2019.vlex.com/#sources/12710

Garrido, R. (2015). Las otras víctimas: una mirada reflexiva sobre la violencia de género contra las personas LGBT. En U. Straka, *Violencia de Género* (págs. 93-110). Caracas: Universidad Católica Andres Bello. Obtenido de https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=546068a2-e18a-7aac-0fcc-55b565e6d10f&groupId=252038

Gómez, P. (2005). Consideracones generales sobre la agresividad y la violencia. En P. Gómez, & A. Ramírez, *XXI Otro siglo violento?* (págs. 1-67). España: Diaz Santos. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=uVl2KPw9NvUC&pg=PA68&dq=definici%C3%B3n+de+violencia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=definici%C3%B3n%20de%20violencia&f=false

Goseilo, A. (1981). Los biene jurídicos penalmente protegidos. *Lecciones y Ensayos, 1*(46), 25-39. Obtenido de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0046-1.pdf

Greiser, I. (2016). Guerra entre los sexos: femicidio. *Estrategiasas. Psicoanálisis y Salud Mental*(4), 48-51. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5455151

Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (IIDH/CCPDH). (2016). *I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana.* San Jose. Obtenido de http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1896785571/Informefemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2012). *Violencia de Género.* Boletín, Quito. Obtenido de http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/

Iza, M. (2017). Relación de poder manifestada con violencia por condición de género coo prueba plena de los delitos de femicidio. *Tesis de Grado*. Obtenido de http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2130/1/76562.pdf

Jiménez de Asúa, L. (1957). *Tratado de Derecho Penal.* Santiago de Chile, Chile: Losada.

Kalbermatter, M. (2006). *Violencia ¿Escencia o construcción?* (1° ed ed.). Córdova, Argentina.

Kierszenbaum, M. (2009). El birn juridico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*(86), 187-211. Obtenido de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf

Labatut, G. (1958). *Derecho Penal Chileno.* Jurídca de Chile.

Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia femicida y derechos humanos de las mujeres. *Retos teóricos y nuevas prácticas. XI Congreso de Antropología* (págs. 209-239). San Sebastián: Angukeli.

Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia Contra la Mujer. (2008). *(Decreto Número 22-2008)*. Guatemala: CENADOJ. Obtenido de https://www.oas.org/DIL/ESP/Ley_contra_el_Femicidio_y_otras_Formas_de_Violencia_Contra_la_Mujer_Guatemala.pdf

Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia. (1995). *(Registro Oficial No 839)*. Obtenido de http://pdba.georgetown.edu/Security/citizensecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf

Ley Nº. 1761. (2015). Colombia. Obtenido de http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf

Ley Orgánica Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres. (31 de Enero de 2018). *(175)*. Obtenido de http://www.cordicom.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/06/Ley%20para%20prevenir%20y%20erradicar%20la%20violencia%20contra%20la%20Mujer.pdf

Maggiore, G., & Soler, S. (1989). *Derecho penal: el derecho penal, el delito* (2 ed. ed.). Bogotá: Temis S.A.

Martin , J. (2013). Evolución histórica en nuestro Derecho: La violencia intrafamiliar a la violencia de género. En F. Fariña, R. Arce, & G. Buela-Casal, *Violencia de Género. Tratado Psicológico y Legal* (Primera ed., págs. 19-38). Madrid, España: Biblioteca Nueva S.L. Obtenido de http://www.digitaliapublishing.com.pucesa.idm.oclc.org/visor/45917

Navarro, K. (2013). Conflicto, violencia y no-violencia. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, *6*(6), 57-83. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5167573

Noriegas, B. (2005). De la Invisivilidad de la violencia de las mujeres al reconocimiento como un problema social, político y sanitario. En C. Ruiz-Jarabo, & P. Blanco, *La violencia contra las mujeres. Prevencion y detección.* (Primera ed., págs. 39-56). España: Díaz de Santos. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=oj0i0kWkV94C&printsec=frontcover&dq=que+es+la+violencia&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Organización de Estados Americanos. (1995). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para". Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C. Obtenido de http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/725

Pontón , J. (2008). *Femicidio en Ecuador: realidad latente e ignorada.* Quito, Ecuador: FLACSO.

Quiñones, A. (2017). Hacia una acción integral en materia de femicidio/feminicidio para América y el Caribe. *FLACSO*, 69-85. Obtenido de https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/69693/1/LEXTN-Guajardo-ED-144825-PUBCOM.pdf

Quirós, R. (1987). *Introducción a la teoría del derecho penal.* Editorial de Ciencias Sociales.

Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho Penal* (Vol. 5). Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Rebullida, I. (2013). Análisis del fenómeno de femicidio y feminicidio desde la perspectiva de los Derechos Humaos. En H. Marchiori, *Victimología* (Primera ed., págs. 121-137). Córdoba, Argentina: Encuentro.

Reyes, C. (2018). Femicidio e investigación policial. El enfoque de género como imperativo para evitar la impunidad. Análisis del año 2015. *Tesis de Postgrado*. Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4864/1/TESIS%20Reyes%20Reinoso%20Janice%20Cristina.pdf

Rosero, M. (25 de Noviembre de 2018). Mapa de femicidiso en Euador es "horrible pero necesario". *El Commercio*. Obtenido de https://www.elcomercio.com/actualidad/mapa-femicidios-ecuador-horrible-necesario.html

Russell, D. (2009). Femicide: Politicizing the killing of females. En *Strengthening Understandig of Femicide* (págs. 26-31). Washington DC: PATH. Obtenido de https://path.azureedge.net/media/documents/GVR_femicide_rpt.pdf

Russell, D., & Radford, J. (1992). *Femicide. The Politics of woman killing* (1ra ed.). New York, Estados Unidos: Twayen Publishers. Obtenido de http://www.dianarussell.com/f/femicde%28small%29.pdf

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derechos? *Revista CIDOB d´Afers Internacionals*(117), 51-78. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf

Sainz, J. (1990). *Lecciones de derecho penal: Parte General.* Barcelona: Bosch.

Sánchez-Ostiz, P., Íñigo, E., & Ruiz, E. (Enero de 2012). *El sistema español: los delitos.* Obtenido de Crimina 3.4: http://www.unav.es/penal/crimina/

Santibáñez, M., & Vargas, T. (2011). Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionas (LEY N ° 20.480). *Revista Chilena de Derecho, 38*(1), 193-207. Obtenido de https:/www.redalyc.org/articulo.oa?id=177019201013

Sentencia de Feminicidio Agravado en concurso heterogéneo, 412986000591201700156 (Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón (Huila) 3 de Diciembre de 2018).

Sierra, H., & Lara, H. (2015). *Tesis de Postgrado*. Obtenido de https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7464/OBJETO%20DERECHO%20PENAL.pdf;jsessionid=24D652557225D6B21B1A73E79E330847?sequence=3

Silva, M. (1989). Introducción a la interpretación de la ley penal sustantiva ecuatoriana. *Tesis Doctoral*.

Toledo, P. (2009). *Femicidio* (Primera ed.). México D.F, México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Obtenido de http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/15.pdf

Trujillo, L. (2011). *El Femicidio. Género, Diversidad y Violencia Intrafamiliar* (1ra ed.). Quito, Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.

Valeije, I. (1997). La mujer y el Derecho Penal. *ASPARKIA*(4), 95-110. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?id=59nuXug9pD0C&pg=PA98&dq#v=onepage&q&f=false

Vásquez, A. (2015). Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación. *Revista URVIO*(17), 137-147. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5407237

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*(29), 53-71. Obtenido de http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf

Vélez, G. (2014). Femicidio en Ecuador: Análisis Sociológico-Jurídico de los Artículos 141 y 142 del Código Orgánico Integral Penal. Obtenido de http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/1775/1/UDLA-EC-TAB-2014-47.pdf

Vidaurri, M. (s.d.). La interpretación de la ley penal. En S. García, *Liber ad honorem* (págs. 731-750). D. F., México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44.pdf

Watts, C., Osman, S., & Wiin, E. (2006). Femicidio en África del Sur. En D. Russell, & R. Harmes, *Femicidio: una perspectiva global* (págs. 201-218). D.F., México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.

Wigdor, G., & Artazo , G. (2015). "La mate porque es mía": femicidios en la provincia de Córdoba. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(17), 67-79. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5407231

Yugueros, A. (2014). La violencia contra las mujere: conceptos y causas. *Revista Catellano-Manchega de Ciencias Sociales*(18), 147-149. Obtenido de https://doi.org/10.20932/barataria.v0i18.49

APÉNDICE

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Entrevista a Especialistas

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado "El Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica Penal", sírvase contestar las siguientes preguntas:

Nombre: …….

Edad:……..….

Sexo:……

1. De acuerdo con el tipo penal de Femicidio establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal ¿Quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos y sujetos activos del delito?

2. Considerando lo establecido en el Art. 141 del COIP, ¿Qué se entiende por condición de género?

3. ¿Qué aspectos se consideran para que la muerte de una mujer trans sea o no considerado como femicidio? ¿es necesario que la condición de género sea legal?

4. ¿Por qué la condición de género es considerado como un elemento constitutivo del femicidio?

5. ¿Cómo se puede diferenciar el femicidio por condición de género a un delito de acto de odio con resultado de muerte?

6. ¿Conoce usted algún caso de femicidio por condición de género (mujer tans)?

7. El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece las reglas de la interpretación ¿qué regla de interpretación se emplea para el tipo penal de femicidio?

8. ¿Mediante la interpretación teleológica penal se puede lograr imputar el tipo penal de femicidio en casos donde la víctima sea una mujer por condición de género?

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Entrevista a Fiscalía

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado "El Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica Penal", sírvase contestar las siguientes preguntas:

Nombre del Funcionario: …….

Cargo del Funcionario: ……

Edad:……..….

Sexo:……

1. De acuerdo con el tipo penal de Femicidio establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal ¿Quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos y sujetos activos del delito?

2. Considerando lo establecido en el Art. 141 del COIP, ¿Qué se entiende por condición de género legal?

3. ¿Qué aspectos se consideran para que la muerte de una mujer trans sea o no considerado como femicidio? Para que se tipifique el delito de femicidio ¿es necesario que la condición de género sea legal?

4. ¿Por qué la condición de género es considerado como un elemento constitutivo del femicidio?

5. ¿Cómo se puede diferenciar el femicidio por condición de género a un delito de acto de odio con resultado de muerte?

6. ¿En la unidad de su competencia se ha llevado algún caso de femicidio por condición de género?

7. El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece los las reglas de la interpretación ¿qué regla de interpretación se emplea para el tipo penal de femicidio?

8. ¿Mediante la interpretación teleológica penal se puede lograr imputar el tipo penal de femicidio en casos donde la víctima sea una mujer por condición de género?

Pontificia Universidad Católica del Ecuador | Sede Ambato

Entrevista a Jueces

Con la finalidad de colaborar con la ejecución del proyecto de Investigación Titulado "El Femicidio por condición de género desde la Interpretación Teleológica Penal", sírvase contestar las siguientes preguntas:

Nombre del Funcionario: …….

Cargo del Funcionario: ……

Edad:……..….

Sexo:……

1. De acuerdo con el tipo penal de Femicidio establecido en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal ¿Quiénes pueden ser considerados sujetos pasivos y sujetos activos del delito?

2. Considerando lo establecido en el Art. 141 del COIP, ¿Qué se entiende por condición de género legal?

3. ¿Qué aspectos se consideran para que la muerte de una mujer trans sea o no considerado como femicidio? Para que se tipifique el delito de femicidio ¿es necesario que la condición de género sea legal?

4. ¿Por qué la condición de género es considerado como un elemento constitutivo del femicidio?

5. ¿Cómo se puede diferenciar el femicidio por condición de género a un delito de acto de odio con resultado de muerte?

6. ¿En la unidad de su competencia se ha llevado algún caso de femicidio por condición de género?

7. El Art. 13 del Código Orgánico Integral Penal establece los las reglas de la interpretación ¿qué regla de interpretación se emplea para el tipo penal de femicidio?

8. ¿Mediante la interpretación teleológica penal se puede lograr imputar el tipo penal de femicidio en casos donde la víctima sea una mujer por condición de género?